



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EXPEDIENTE N° 00387-2016-0-
0201-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ.**

2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

NESTOR JULIAN MORALES JAMANCA

ORCID: 0000-0001-7137-1675

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ANCASH – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

NESTOR JULIAN MORALES JAMANCA

ORCID: 0000-0001-7137-1675

**UNIVERSIDAD CATÒLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE, ESTUDIANTE DE
PREGRADO HUARAZ, PERU 2019**

ASESOR

Dr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**UNIVERSIDAD CATÒLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE FACULTAD DE
CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, HUARAZ – PERU
2019**

JURADOS

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

ANCASH – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0001-9824-4131

.....

MG. Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-1816-9539

.....

MG. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

MIEMBRO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

.....

MG. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar a cada uno de los que son parte de mi familia a mi PADRE Julián Morales Depaz, mi MADRE, María Jamanca Shuan; a mis hermanos y a todos mis amigos de confianza; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último a mis compañeros de tesis porque en esta armonía grupal lo hemos logrado y a mi docente de tesis quién nos ayudó en todo momento.

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicada a mi Madre, mi Padre y mis Hermanos, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora pude conseguir, Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general. También dedico este proyecto a mis compañeros de estudio que siempre me dieron esa fuerza de seguir adelante en momentos de decline y cansancio.

NESTOR JULIAN MORALES JAMANCA

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: la calidad de las sentencias de primera i segunda instancia sobre, robo agravado, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash; 2019el objeto fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive primera instancia pertenecientes a las sentencias de fueron de rango Alta muy alta y alta mientras que de las sentencias de la segunda instancia muy alta muy alta y alta en conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango alta y muy altas respectivamente.

Palabra Clave: Calidad, Motivación, Rango, sentencia y Robo Agravado.

ABSTRACT

The investigation as a problem: the quality of the sentences from first and second instance on aggravated robbery, according to normative, doctrinal y jurisprudential pertinent at case file N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03, of the district judicial of Ancash 2017, the objective was: determine the quality of the sentences in study it's kind quantitative qualitative, level exploratory descriptive and non-experimental design, retro-perspective and transversal. the sample unit was a judicial file selected by convenience sampling to collect the data, observation techniques and content analysis were used; and as a tool a checklist valid through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, medium and high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, rank, sentence and aggravated robbery

Contenido

1. Título de la Tesis	
2. Equipo de trabajo	
3. Jurado evaluador	
4. Agradecimiento y dedicatoria	
5. Resumen	
6. Abstract	
7. Índice de gráficos y tablas	
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura.....	5
2. Marco teórico y conceptual.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco Teórico.....	9
2.1.2. Desarrollo instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio de ius puniendi.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio de derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	13
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	13
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	14
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	14
2.2.1.3.1. Definición.....	14
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	21
2.2.1.3.3. El proceso inmediato.....	27
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	31
2.2.1.4.1. Conceptos.....	31
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	32
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	33
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso común.....	33
2.2.1.5. La sentencia.....	49
2.2.1.5.1. Definición.....	49
2.2.1.5.2. Estructura.....	49
2.2.1.5.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	49
2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	50
2.2.1.6. Los medios Impugnatorios.....	51
2.2.1.6.1. Definición.....	51
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.6.3. Clases de los medios impugnatorios en el proceso penal.....	53
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.2. Desarrollo de instituciones judiciales sustantivos relacionados con la sentencia en Estudio.....	54

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial En estudio.....	54
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	54
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	55
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	56
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	56
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	56
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el código penal.....	56
2.2.2.2.3. El delito de robo Agravado.....	57
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	57
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	57
2.2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	57
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	57
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	66
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	67
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo de delito.....	68
2.2.2.2.3.6. La pena en robo agravado.....	68
2.3 Marco Conceptual.....	69
III. Hipótesis.....	71
IV. Metodología.....	72
4.1. Diseño de investigación no experimental transversal, retrospectivo.....	72
4.2. Población y muestra.....	72
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	73

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	73
4.5. Plan de análisis.....	73
4.6. Matriz de Consistencia.....	75
4.7. Principios éticos.....	75
V. Resultados.....	80
5.1. Resultados.....	80
5.2. Análisis de Resultados.....	235
VI. Conclusiones	242
VII. Recomendaciones.....	243

Referencias Bibliográficos

Anexos

INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la

pena y la reparación civil, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, con relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación preparatoria es importante en este tipo de casos, dado que es la etapa dirigida por el fiscal, el cual está destinado a reunir elementos de convicción que le permitan a este, decidir sin formula o no acusación contra quien está siendo imputado es así que remplaza en la práctica a la etapa de instrucción y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, donde el fiscal cumple con los presupuestos que exige la ley, para dar inicio formal del proceso mediante la expedición de una disposición continuando con su labor investigadora; respecto al robo es un delito, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos con intención de lucrarse, agravándose cuando se emplea para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona, además son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta la que la diferencia el hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Para entender el fenómeno de la administración de justicia, requiere ser observada desde una perspectiva global, es decir, en todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprende a países con mayor desarrollo económico y político, como a aquellos que pareciese que se encuentran en vía de desarrollo, se trata de un problema real y universal.

El código Penal aprobado en 1991, en el capítulo dos del título V del delito de Robo, los artículos 188°, a 189° han previsto las diferentes modalidades de los delitos de robo.

El capítulo dos denominado por nuestro legislador como Robo, comprende: el delito de Robo Simple Artículo 188°, y Robo Agravado Artículo 189°.

El delito de Robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El Robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que

sistema en ingles se denomina adversarial, ya que sitúa a los dos partes en igualdad en condiciones en defensa de su posesión.

En Alemania los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses y en la jurisdicción penal, a un menos, entre cuatro y seis meses según afirma **Von Thunen. (2008).**

En Italia con el fin de mejorar han creado indicadores de evaluación que son, Carga de trabajo de los órganos Judiciales; jueces y magistrados necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por los juzgadores; Miembros de carrera Judicial.

Administración de Justicia a nivel nacional.

La administración de justicia es un servicio al ciudadano muy importante, que los estados modernos presta a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del título preliminar del código procesal civil.

El servicio de administración de justicia ejercida por el poder judicial se encuentra sumergido en una profunda crisis Ética y moral, debido a varios, factores, siendo uno de ellos la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las prácticas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan esta tarea noble y sacrificada desde que la doctrina de la separación de los poderes del estado.

(Según johnlocke)

La administración de justicia es una labor que corresponde al estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener, El problema esencial de la administración de justicia consiste en la selección de los jueces que al ser en definitiva los que van aplicar el derecho al caso concreto determinan el grado de madurez de un ordenamiento jurídico determinado, poco importa que las leyes sean de extraordinaria calidad sino son defectuosamente interpretadas y aplicadas por los jueces. Este pequeño pensamiento fue motivación para la elaboración del presente trabajo investigativo, que pretende determinar si se cumplen los fines de la pena privativa de libertad establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, consistentes en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, y determinar si la inobservancia de estos es causa para la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado en la ciudad de Huaraz. El presente trabajo de investigación adquiere relevancia jurídica y social, pues en nuestra actualidad, se ha observado el incremento de delincuencia, ocasionando inseguridad social excesiva en todo el país.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

Antecedentes.

a).Caracterización del problema.

Para comprender el fenómeno de la administración de justicia, requiere ser contextualizada está latente en todos los sistemas judiciales del mundo comprende tanto a países de mayor rentabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

b). Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°387-2016 -0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz,2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

c). OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

I.-Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°387-2016-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

II.-Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

D) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

E) Determinar localidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

F) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

d). JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Arias (2006, pg. 39) Señala que “Los Antecedentes de la investigación se refiere a los estudios previos y tesis de grados relacionados con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriores y que guarden alguna vinculación con el problema de estudio. A continuación se presentan algunos trabajos de investigación relacionados con la investigación propuesta.

En nuestro país según las conclusiones del informe no existe una política de estado y un sistema de seguridad ciudadana que articula vínculos intersectoriales entre el poder ejecutivo, el poder judicial, las regiones, las municipalidades y la sociedad organizada para hacer frente a la criminalidad y violencia. Y se señala que así mismo que la solución a esta problemática no es exclusivamente política o judicial y por tanto sugiere la necesidad de desarrollar políticas preventivas y de control que cuenta con la participación activa de la comunidad. Este esfuerzo no solo debe sustentarse en la ley, y en su respectivo reglamento, sino sobre todo el plan nacional de Seguridad Ciudadana que ponemos a consideración, el mismo que constituye el instrumento base para diseñar objetivos, políticas y estrategias a corto plazo, a nivel regional, provincial y distrital. Con la finalidad de mejorar los niveles de orden y seguridad mediante un trabajo integral y sostenido mediante los órganos que conforman el sistema.

Arenas y Ramírez (2009), investigó: “la argumentación jurídica en la sentencia” y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la existencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de otras disposiciones del consejo de gobierno de tribunal supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurre

nuestros tribunales hoy en día, al transcribir literalmente al cuerpo de la sentencia lo acontecido en el juicio oral a través del del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia no cumpliendo con lo estipulado en el acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar conciencia del propio juez que redacta la sentencia por lo que contrario a lo establecido en el artículo 79 sobre la casación de oficio debe existir un mecanismo directo que les guie su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

La perfección (Wiki pedía, 2012). La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el

sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social. El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social. Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal. La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona. En relación con la pena, el art. 1 C.P., se refiere a la "privación i restricción de derechos". Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

Esta compleja problemática, que afecta los fundamentos mismos del derecho penal, ha tratado de ser resuelta mediante el estudio del fin y naturaleza de la pena. No es otra la finalidad de las denominadas teorías de la pena: absoluta, relativa y mixta. Con Ross, podemos afirmar que una mirada a la literatura especializada convencerá, inmediatamente, que lo que se discute no es otra cosa que los principios fundamentales reguladores del sistema penal.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio de IUS PUNIENDI del estado, esto que sirve a la junción del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas sanciones humanas (matar, lesionar, violar etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación etc.) o una medida de seguridad, cuando estas lesionadas ponen un peligro a un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, verdad sexual etc.) (Polaino 2004).

Sin embargo su materialización solo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez 2004)

2.2.1.2. Principios aplicables a la junción jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios se encuentran consagrados en el Art. 139 de la constitución política del Perú de 1993 así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad

Por este principio la intervención punitiva estatal tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley” entendida esta como expresión de la “voluntad general” que tiene la junción de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena Díaz Rodríguez, Tenade Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido Proceso.

El debido proceso según FixSamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación.

Este principio consiste en la exigencia de la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes derechos y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovisingunza,2002).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos.

- a. El derecho de ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o la inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba.
- b. El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos
- c. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.
- d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios
- e. El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad Penal.

Este principio supone que las solas lesiones opuestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protegido es suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir además de la verificación objetiva de estas lesiones puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir si el autor ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes objetivos la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto proceso penal al respecto, Apunta Bauman (2000), se entiende

por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011). Considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (Art. 139, inc 14 de constitución política del Perú que impide válidamente que el juez resuelva el juez algo que no ha sido objeto de contradicción. b) el derecho de ser informado de la acusación (Art.139 inc. 15 de la constitución) , que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos sobre los cuales se ha de estructurar la defensa, c) el derecho a un debido proceso (Art. 139 inc.3 de la constitución política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Para Jofre, (1941) es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (p, 51).

El **proceso penal** es el **procedimiento de carácter jurídico** que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una **ley** de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la **investigación**, la

identificación y el eventual y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delito por el código penal. En concreto podemos establecer que todo proceso penal ordinario se compone de tres partes o fases diferenciadas

1-La pre instrucción. Este primer periodo se caracteriza por el hecho de que, durante el mismo, no sólo se establecen los hechos que van a ser objeto del proceso penal sino también el delito bajo el que se ampararían. Todo eso sin pasar por alto, por supuesto, la posible responsabilidad del inculpado o su libertad, después de que haya declarado y de la decisión tomada por el juez a través de un pertinente auto. Este puede ser de sujeción proceso, de libertad o formal de prisión.

2-La instrucción. En esta segunda fase, por su parte, los abogados de ambas partes procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole.

3-El juicio. Por último, todas las pruebas, detalles del caso, informes y demás documentos se presentarán y expondrán delante del juez por ambas partes, con el claro objetivo de que quede claro que sus clientes son los inocentes.

La finalidad de los procesos penales, en última instancia, es la conservación del orden público. Las características de su desarrollo dependen de cada jurisdicción. En **Argentina**, por ejemplo, el proceso penal permite castigar a los **mayores de 18 años**.

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del **proceso**, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona.

Una vez completada esta etapa, llega el momento del **juicio**. El proceso penal, en esta instancia, consiste en el análisis y la valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis, el juez a cargo de la causa penal emitirá el **fallo** correspondiente y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que esta autoría haya quedado demostrada.

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la **pena**, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

Un ejemplo de proceso penal es aquel procedimiento que se inicia a partir de un **asesinato**, con la investigación que puede derivar en la detención del sospechoso, el juicio que se realiza para confirmar su responsabilidad en el hecho y el castigo que se le aplica si se encuentra que la **persona** es culpable.

El Derecho Procesal se ocupa también de la competencia y de la jurisdicción y la regula; así como la actividad de los jueces, abogados y el Ministerio Público. Por último ejecuta la norma sustantiva en un pronunciamiento razonado y de fondo que es la sentencia Judicial. En el **Derecho Procesal Penal** regula el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso, conjugándose diferentes funciones preestablecidas como la investigación de acontecimientos criminales, acopio de pruebas, identificación de objetos y personas y sancionar al comisor. Luego entonces el Derecho Procesal Penal es aquel conjunto de normas jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar los actos adjetivos destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal. El objeto del Derecho Procesal Penal

radica en el **esclarecimiento del hecho jurídico denunciado o no previa acumulación de pruebas**. El objeto es obtener, mediante la intervención de un sujeto de derecho u órgano jurisdiccional, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público. El proceso se puede terminar antes de la sentencia, puede ser por no identificarse el autor o no demostrarse los hechos, por lo que termina no con una sentencia, sino con una resolución judicial o un archivo determinado sin que adquiera carácter de cosa juzgada material. Con ello se busca alcanzar la certeza y seguridad jurídica. El fin del Derecho Procesal Penal está dirigido a **la comprobación del delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, por lo que se puede condenar o absolver** y archivar las mismas siempre y cuando no haya prescrito la acción.

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales y se tenga en cuenta la presunción de inocencia. La base de la diferencia entre ambos sistemas – el inquisitivo y el acusatorio- radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal y se opaca las garantías del procesado. Ello se explica porque el **procedimiento inquisitivo** se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado monárquico absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder. El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le

corresponden una serie de garantías de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el ius puniendi del Estado.

El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el órgano jurisdiccional o juez que conoce del proceso y dicta la sentencia no sea indiciado de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces u órganos distintos, con lo que se asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, **el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías del sistema**. El permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro, el juez que realiza la investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido

objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado y otras limitantes de sus derechos.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características que violan las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

El Juicio Penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados Modernos. De ahí que lo que debiera sorprendernos no son las características del procedimiento inquisitivo, concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, preveleceía del sumario sobre el plenario, entre otros atributos de esa sociedad, pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; lo que en verdad debiera sorprendernos es la

contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy un sistema de enjuiciamiento criminal premoderno.

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena; Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el **Principio de Oportunidad**. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de Legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

En lo referente al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Dependiendo de la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que el conflicto entre el interés estatal en la persecución penal y las garantías del imputado, se resuelva haciendo prevalecer el primero.

Esto se da por la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones al derecho a la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante años, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales. Es así como aún se escuchan voces en la arena internacional de la siguiente expresión: “el proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la

criminalidad, los principios del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia”.

El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos – derecho a ser oído, derecho a aportar prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica, surge de la necesidad del inculpado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el Principio de Contradicción. Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al procesado, para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades, deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

Como todo el poder estatal no es absoluto (en un Estado de Derecho); debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio oral y público.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

A. De acuerdo a la legislación anterior.

Según Rosas, (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pág. 458)

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543)

B. De Acuerdo a la legislación actual.

b.1. PROCESO PENAL COMÚN

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

Investigación preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Fase intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

b.2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009, Pag. 49)

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delitomenor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pag. 50)

- Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (Pag. 51- 52)

- Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Pág. 53)

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por *colaboración eficaz* se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pág. 54)

- Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pág. 56)

C. El proceso penal sumario.

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543).

Según García Rada Domingo, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian considerablemente los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

- Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.3.3. El Proceso Inmediato

A. Definiciones (*del proceso inmediato*)

(Pablo Sánchez Velarde 2016, Los últimos acontecimientos judiciales que han generado la atención pública y el debate ciudadano se relacionan con las sentencias dictadas casi de proceso inmediato por flagrancia.

Términos como ‘proceso inmediato’ y ‘flagrancia’ se repiten constantemente por los diversos actores de la sociedad. ¿Cuánto conocemos realmente sobre estos conceptos? Veamos.

El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

La flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la policía a detener a una persona; el fiscal solo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez. El artículo 259 del CPP admite cuatro estados de flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de

las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación).

El Decreto Legislativo 1194 cambia el verbo rector 'podrá' que facultaba al fiscal, por 'deberá'. Se afirma que ello afecta la discrecionalidad del fiscal. Ciertamente es discutible, pues en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal. Si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el proceso inmediato. Si existiendo flagrancia, el fiscal no cuenta con los elementos de prueba materiales inmediatos para sustentar su pedido ante el juez (por demora en las pesquisas, por ejemplo), deberá seguir con el proceso común.

Deben señalarse tres aspectos puntuales:

Primero, afirmar que el incremento de las condenas puede generar el colapso del sistema carcelario escapa a la función fiscal y judicial, no es real y evidencia una falta de coherencia y previsión en la política criminal del Estado al elaborar y promulgar este decreto legislativo. Los fiscales solo aplican la ley. Se pueden imponer penas de corta duración o de servicios comunitarios.

Segundo, cuando se elaboren leyes, debe contarse con la opinión de los entes especializados en justicia para su mejor redacción y viabilidad, lo que no ocurrió en este caso.

Tercero, debieron considerarse los recursos humanos y logísticos que sustenten la aplicación de esta nueva ley. No se ha previsto la necesidad de mayor número de fiscales,

personal auxiliar, capacitación y logística. No se puede afirmar que la implementación de estas medidas “se financian con cargo al presupuesto institucional [...] sin demandar recursos adicionales al tesoro público”. ¿Tenemos tesoro público? La fiscalía ha hecho el requerimiento necesario, ojalá se atienda.

La flagrancia y el proceso inmediato generan una respuesta positiva al clamor social de justicia y aporta a la seguridad ciudadana. En este sentido, el Ministerio Público está comprometido y atento a los casos de flagrancia.

B. Regulación (art. 446-448 del NCPP)

Artículo 446 NCPP Supuestos del proceso inmediato.-

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
 - a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,
 - b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o,
 - c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 448 NCPP Resolución.

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres

días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

C. Características del proceso Inmediato.

Según (Cesar San Martin Castro) Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictara acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez -como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del NCPP. E U o significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria -o lo que resta de una si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración- . Cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que una entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnable, porque deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay cómo recurrirlo, pues ningún motivo de

procedencia es aplicable. La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite "salta" del artículo 336 al 355 del NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral [NEYRA]. Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso; y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353 del NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136 del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes artículos 137 y 138 del NCPP. Es importante aclarar que, según el artículo 373 del NCPP, en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpelación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que saltó la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apartado I de dicho artículo: "solo se admiten a que Unas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación", dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional. Por último, es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste, paralelamente o sucesivamente, el dictado de medidas de coerciones personales o reales.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos, La prueba según Fairen (1992).es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades por las que el juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alega da coincide con la realidad.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjeras. No obstante, se debe puntualizar que la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, y particularmente por las reglas probatorias del nuevo Código Procesal Penal.

BUSTAMANTE ALARCÓN afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así

ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso Común.

EL PROCESO COMÚN

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 321.

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28697, publicada el 22 marzo 2006, cuyo texto es el siguiente: "

2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus

atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control."

3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 322 Dirección de la investigación.

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65. 2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley. 3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

A. El Informe policial

a. Definición

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

b. Regulación

Art. 332 del Código Procesal Penal.-Informe policial.

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial

2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

El nuevo Código Procesal Penal, promulgado el 28 de julio de 2004, luego de más de seis décadas de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, Ley N° 9024, mediante Decreto Legislativo N° 957 , inspirado en un sistema acusatorio, a diferencia del Código de 1940 de carácter inquisitivo, introduce una serie de cambios profundos no sólo en la organización y en las funciones de las instituciones directamente vinculadas con el proceso penal: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría de Oficio y Policía Nacional, sino también un cambio de carácter cultural, que se constituye, quizá, en el desafío más difícil de abordar, debido a que los operadores del sistema de justicia penal se encuentran formados y vienen trabajando bajo un pensamiento inquisitivo, requiriéndose de manera

urgente cambiar sus esquemas mentales y paradigmas para orientarlos hacia aquellos basados en la lógica del sistema acusatorio de la justicia pena.

Entre los cambios profundos o las novedades que trae el Código Procesal Penal está la desaparición del Atestado Policial , un documento que tiene larga data y tradición la Policía y que ahora pasa a denominarse simplemente como “Informe Policial “ , que bien pudo habersele denominado “Parte Policial”, como en otros tiempos se le llamó así al Atestado Policial, pero hubo tal resistencia por parte de la policía, que al final , tuvo que modificarse la ley antiterrorista para que vuelva nuevamente a su nombre de origen : Atestado Policial .El nuevo Código Procesal Penal pretende ahora darle una estocada mortal al Atestado Policial, documentos clave, estrechamente ligado a la tradición policial y al pesquisa policial o investigador criminal, personaje al que se le conoce en la televisión como “detective”. En su reemplazo, la policía redacta sólo un Informe Policial, con la advertencia de que debe abstenerse de calificar jurídicamente el hecho investigado y de imputar responsabilidades, o sea, nada de “calificar jurídicamente” como Delito Contra el Patrimonio, Artículo 189°.- Robo agravado, simplemente, de acuerdo a la ratio legis del artículo 332 del Código Procesal Penal, esto debe ser dejado en blanco. Tradicionalmente, la Policía nunca ha “calificado jurídicamente” un hecho presuntamente criminal, lo que ha realizado es una calificación criminalística, como: Delito Contra el Patrimonio. - Asalto y robo a mano armada “lo que realiza la pesquisa es una pre-clasificación del hecho desde el punto de vista de la criminalística, el arte y la ciencia que hace “hablar “a los indicios. Esta calificación se denomina “calificación criminalística” y es necesaria, indispensable, conveniente para tener una idea sobre el hecho criminal que se investiga .Por otro lado, la Policía en las conclusiones del Atestado Policial – se ha suprimido en el Informe Policial – hacía un resumen concreto sobre la imputación criminalística, las circunstancias, el móvil y

motivo, y los presuntos responsables en su condición de autor o partícipe. Según el artículo 332 del Código Procesal Penal, ahora la policía ya no coloca “conclusiones”, menos, debe imputar responsabilidades en el Informe Policial.

c. El informe policial en el proceso común.

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo

diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

MARCO LEGAL. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

B. La instructiva (con el anterior código.)

a. Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de será analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes

penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

D. La Prueba Documental.

a. Definición El documento según **Sánchez Velarde**, es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros etc. Cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Por su parte MIXÁN MASS, sostiene que es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico empírico o de la aptitud artística o

de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos financieros cuya significación es entendible de inmediato o de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

b. Regulación En el nuevo código procesal penal en el

CAPITULO V

Artículo 184 y 185

Artículo 184 Incorporación.

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

c. Clases de documento

Artículo 185 Clases de documentos.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

- 01.- Una (01) Acta de Intervención Policial
- 02.- Una (01) Acta de lectura de Derechos
- 03.- Una (01) Acta de Registro Profesional
- 04.- Una (01) Notificación de Detención.
- 05.- Tres (03) Actas de Incautación
- 06.- Tres (03) Actas de Lacrado y Sellado
- 07.- Tres (03) Formatos de Rotulado de Indicios
- 08.- Tres (03) Formatos de Cadena de Custodia
- 09.- Una (01) Acta de Información de derechos
- 10.- Una (01) Declaración del Agraviado
- 11.- Una (01) Boleta de Venta
- 12.- Seis (06) Declaraciones Testimoniales
- 13.- Una (01) Declaración del Imputado
- 14.- Cuatro (04) Actas de Asignación
- 15.- Cuatro (04) Actas de Reconocimiento Físico
- 16.- Una (01) Declaración del Imputado
- 17.- Una (01) Actas de Constatación Domiciliaria
- 18.- Una (01) Copias simple de DNI
- 19.- Cuatro (04) Fichas RENIEC
- 20.- Seis (06) Cargos de Oficio

Nº del expediente) (00387-2016-0-0201-JR-PE-0)

E. La Constatación Fiscal (Inspección Ocular)

a. Definición

Según (Pedro Miguel Angulo Arana) En el nuevo código procesal penal peruano, los autores del mismo han diferenciado lo que denominan diligencias preliminares como un estudio previo a la denominada investigación preparatoria.

Así es que tenemos que el tiempo de las diligencias preliminares, corre según los casos a partir de los primeros actos de investigación efectuados por el personal policial luego de recepcionar por ellos una denuncia, o cuando las mismas verificaciones fueran realizadas por la Policía ante el orden del fiscal.

En todos los casos, la etapa en estudio sólo se extenderá hasta que el fiscal mediante un acto disponga la formalización de la investigación Preparatoria.

Alternativamente, como una posibilidad, podría ser que terminadas estas diligencias el Fiscal se encuentre en condiciones de presentar su acusación.

Esto último.

Esto último quiere decir que rápidamente, con la sola actuación policial regular se podrían tener armados casos, listos para judicializar, solo a partir de diligencias preliminares, centralmente en el Artículo 330.

Ante la denuncia de un hecho delictivo la autoridad policial que se hace presente en el lugar del hecho, realiza las primeras actuaciones delimitando un área de resguardo y seguridad con el fin de proteger y preservar todas las evidencias físicas y/o biológicas que se encuentren en la zona para evitar su destrucción, contaminación o pérdida. Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es. La Inspección Técnica Ocular del

Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es “demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que causaron la muerte”. Las operaciones que se realizan en el Lugar del Hecho deben ser coordinadas y dirigidas por un Licenciado en Criminalística quien, por su formación académica, se encuentra en condiciones de dominar todos los aspectos y campos de acción necesarios para su preservación, recolección, clasificación, custodia y análisis de las marcas del delito halladas en la escena del crimen, indicando el orden de trabajo de cada perito, las acciones a seguir, entre otros. Para

Ello existen reglas mínimas de cumplimiento, las que al ejecutarse tal cual se indican en los manuales respectivos aseguran una correcta labor pericial evitando contaminación que destruya la prueba o anule su valor probatorio.

LOS PASOS A SEGUIR SON:

1. PRESERVAR
2. OBSERVAR
3. REGISTRAR
4. CLASIFICAR
5. RECOLECTAR
6. CADENA DE CUSTODIA

b. Regulación

ARTÍCULO 242° Supuestos de prueba anticipada.

1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba

anticipada, en los siguientes casos: a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

ARTÍCULO 330° Diligencias Preliminares.

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.

F. La Declaración Testimonial

a. Definición

Para Cortez, (1839); el testimonio no gira siempre el acto mismo que se imputa, si no sobre la circunstancia que le han precedido, acompañado y seguido. Entonces la justicia

procede arguyendo de los hechos secundarios el hecho principal, aventurándose a establecer un sistema de causales por inferencia.

b. Regulación

CAPITULO II DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTÍCULO 162°.

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

c. La Declaración en estudio

Declaración del PNP. R.R. J.A. Que el día 12 de marzo de 2016 mi persona se encontraba de servicio de operador en el patrullaje motorizado, a bordo del vehículo policial EGI- 062 en compañía del SO2 PNP, A.A.E. por el lugar denominado puente de piedra ubicado en el malecón norte del río Quilcay, nos percatamos que cuatro (04) personas de sexo masculino al notar nuestra presencia policial corrieron con distintas direcciones, así mismo un grupo de jóvenes en compañía de una femenina, nos refirieron que habían sido víctimas de un robo por parte de las cuatro personas que se habían tirado a la fuga ante esto iniciamos la persecución policial por inmediaciones del río Quilcay por los lavaderos de carros que se encuentran en las riveras del dicho río a fin de intervenir y capturar a estos sujetos, siendo que se logró capturar e intervenir a uno de ellos que se encontraba vestido con un pantalón Jeans color azul oscuro y dos casacas de color negro y la otra de color plomo a quien se le identificó como J.P.T.V.

G. La pericia

a. Definición

La pericia viene a ser el examen y estudio realizado por el perito sobre un problema encomendado, cuyo resultado estará comprendido en un informe o dictamen, el cual contendrá el objeto de estudio o de la pericia determinada por el Fiscal, el método utilizado y las conclusiones a las que llega. La pericia es uno de los medios más importantes que tiene el Fiscal para el análisis de los elementos materiales de prueba y así contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados. La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. En ese sentido, en la investigación preliminar se podrán realizar, las siguientes pericias:

a) Pericias Médico Periciales,

b) Pericia Médico Forense,

c) Pericia de Alcoholemia,

d) Pericia Toxicológica,

e) Pericia de Absorción Atómica y

f) Pericia Grafo técnica, entre otras. Siendo necesario precisar que estas se realizaran dentro de la investigación preliminar siempre y cuando ello sea necesario a fin de corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad y decir si se presentan o no los presupuestos a fin de formalizar investigación preparatoria, puesto que de existir los presupuestos para la formalización de la investigación preparatoria su desarrollo deberá ser dentro de esta etapa.

b. Regulación

CAPITULO III DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTÍCULO 172°

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Que mi persona procedió con el registro personal correspondiente del intervenido y por medida de seguridad se realizó al intervenido y lograr hallar a la altura de su cintura en la parte frontal del abdomen lado derecho entre su cuerpo y el pantalón Jeans color azul oscuro y debajo de sus dos casacas de color negro y plomo una arma de fuego (revolver) sin número de serie sin ningún marca o señal y que fue luego fue trasladado por mi persona a bordo del vehículo policial de placa de rodaje EGI-062 por medidas de seguridad y por falta de visibilidad por la oscuridad de la zona al departamento de emergencias de PNP. Huaraz para verificar el registro personal de la persona intervenida en esos instantes en el interior del departamento realice el registro personal hallando en su bolsillo derecho delantero de su pantalón Jeans Oscuro cuatro (04) cartuchos de calibre 38 de más

pertenencias referenciadas en el acta del registro personal redactada por mi persona y que fue realizada delante del personal de PNP interviniente.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones Para San Martín (2006), siguiendo a Gómez o. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero además; deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en la segunda instancia, así tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro), los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla.

1.- Lugar y fecha del fallo

2.- El número de orden de la resolución

3.- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.

4.- la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia

5.- El nombre del magistrado ponentes director de debates y de los más jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento de problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos componentes, o imputaciones se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía como inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad del acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo el objeto del proceso lo conforman:

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expeditada por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte Expositiva:

- **Encabezamiento.** Esta parte al igual que en la sentencia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **Objeto de la Apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- **Extremos Impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de la primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la Apelación.** Son las razones de hechos y derecho que tiene en consideración el impúgnate que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena u una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

Para tener una mayor claridad de cómo se encuentra hoy en día nuestras normas, mencionaré las modificaciones de la legislación Procesal Penal Peruana, así tenemos: Primero el Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual se encuentra vigente hasta nuestros días. Luego, tenemos el Código Procesal Penal de 1991 promulgado el 25 de abril, el cual sólo pudo entrar en vigencia parcial, pues su aplicación fue sometida a una Vacatio Legis que se extendió por tiempo indefinido. Inmediatamente después, siguió el Proyecto

del Código Procesal Penal de 1995 el cual, fue aprobado por el congreso, pero observado por el poder ejecutivo y finalmente dejado en el olvido. Posteriormente con fecha 29 de julio del 2005, se ha publicado el Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el cual trae importantes cambios con relación a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales de 1940. Cabe indicar que el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales, a partir del 1 de febrero del 2006, de acuerdo al cronograma oficial establecido por la Comisión Especial de Implementación del citado Código, Asimismo, cabe señalar que por disposición expresa del Código Procesal Penal del 2004, el distrito judicial de Lima será el último en el cual dicha norma se pondrá en vigencia.

Bueno ahora, ya teniendo en claro nuestra legislación, pasaré a profundizar sobre el tema de los medios Impugnatorio La ley Procesal establece mecanismos a favor de las partes, para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: Estos son los llamados 1/2s Impugnatorios.

“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley ”La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

Asimismo también tenemos:

La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6 “Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un

1/2 de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en 2da instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible por depender de la voluntad humana la corrección de la decisión o decisiones erradas. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, habida cuenta que implica la afectación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera.

Sin embargo, haciendo un análisis comparativo entre la doctrina y nuestro CPP-2004, en cuanto a la clasificación de los medios impugnatorios, tenemos:

1. Ordinarios: aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasadas por la ley: recurso de apelación, recurso de queja y recurso de reposición; y,
2. Extraordinarios: recursos de carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, con motivos o causales tasadas por la ley. El único recurso extraordinario en el proceso penal es el recurso de casación.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pag. 650)

Según (Oscar Peña González / Frank Almanza Altamirano) La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito:

- Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, at

estiguarse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.

- Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo
- Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A) Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad el legislador restablece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido al ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la Antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penal prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la Culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como juicio de reproche la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal de la gente que pueda actuar de otra manera, teniendo como

elementos de esta irreprochabilidad, la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad. (Plasencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que son imputables a cada conducta ilícita lo que supone una respuesta estatal punitiva con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirve para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución así como la generación de una obligación de carácter civil por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado
(Expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

El art. 188 del CP, tipifica que “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física....”

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: tipo agravado, párrafo primero, numeral 2,3 y 4 del código penal.

- a. Robo durante la noche.
- b. Robo en lugar desolado.
- c. Robo a mano armada.
- d. Robo entre dos o más personas.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido por el párrafo primero numeral 2,3 y 4 del código penal.

El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido durante la noche o en lugares desolados a mano armado con el concurso de dos o más personas.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico Protegido

Este delito protege la vida humana Independiente (Peña Cabrera, 2002). Como se puso de relieve el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos

reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma, o mejor dicho los medios que emplean el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto, típico dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, al igual que el caso del delito de homicidio, muy por lo general será difícil advertir que el Robo se configura de una forma más simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales ;factores concurrentes y/o concomitantes que han servido al legislador para construir normativamente la figura del ROBO AGRAVADO.

Agregados circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta penal, que es significativamente mayor que en el caso del Robo Simple, lo que incidirá en una defensa más audaz del imputado para negar la circunstancia agravante. Es de verse pues, que las penas por este delito pueden oscilar entre los diez años mínimos hasta el extremo de que el agente puede ser sancionado con pena de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. Pena incorporado por el decreto legislativo N° 896, ratificado por la ley N° 27472 de Junio del 2001.

No nos oponemos de ninguna forma, de que delitos tan graves como el Robo Agravado sea reprimido con penas en puridad severas, pero lo peligroso es cuando la modulación sancionadora desborda los principios legitimantes del derecho penal de proporcionalidad

de culpabilidad de humanidad de las penas, sobre todo el fin preventivo especial (Positivo) de la pena que ha de resguardarse siempre de común idea con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 139 de la ley fundamental resultando ahora, que en mérito de la postura neo-criminalizadora del legislador, los delitos de homicidio son sancionados con pena atenuada con respecto a este delito lo que a nuestro parecer nos parece irrazonable, desde los fundamentos de un estado social y democrático de derecho.

Según lo antes expuesto, no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el artículo anterior, que el Robo Agravado es un delito pluriofensivo, al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia y/o la amenaza) recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como sujeto pasivo de la acción y el titular afectado en su patrimonio el sujeto pasivo del delito lo que no obsta a que en una sola persona pueden conjugarse ambas calidades dogmáticas pero lo que debe quedar claro es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, (custodia y/o posesión del bien, ,pues si esta recalca sobre la persona del propietario no poseedor, a fin que se le entregue una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de extorsión y no de Robo Agravado. (Peña Cabrera Pág. 230)

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse.- Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima.

b) Ilegitimidad de apoderamiento.- Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es

un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas Siccha, 2006 Pg. 125).

c) Acción de sustracción.- Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como “toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra” por su parte (Rojas Vargas, 2000) entiende como el “proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”

d) Bien Mueble.- El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica.

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.- Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

f) Violencia y amenaza.- Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En España y otros países también otro elemento es la violencia

Contra las cosas, en el Perú sería hurto agravado. La violencia según (Vargas, 2000) “es el uso manifiesto, explosivo –en mayor o menor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble”.

La amenaza por su parte consiste en la violencia moral en roma se decía vis compulsiva que es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble.

De esta manera, podemos inferir que la Teoría de la Imputación Objetiva nos proporciona un conjunto de criterios, axiomas o filtros que se emplean con la finalidad de determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típicamente objetiva o no. La imputación objetiva tiene como objetivo excluir del tipo objetivo

(a diferencia de la causalidad) las lesiones de bienes jurídicos producidas por casualidad o como consecuencia de una conducta antijurídica cualquiera, no referida al tipo concreto En palabras de Medina, lo que busca la imputación objetiva a través de sus diversos filtros normativos es interpretar un determinado comportamiento en su respectivo contexto social para poder así establecer si el mismo tiene un significado objetivamente delictivo; fundamento que ha permitido que la moderna teoría de la imputación objetiva se funda en nociones básicas sobre las que precisamente se construye el edificio normativo de imputación. Es por ello que la Teoría de la imputación objetiva es concebido como un instrumento de interpretación de las normas penales, definido como un conjunto estructurado de reglas que permite sistematizar y, por ello, hacer más previsible– la aplicación de las normas penales, restringiendo el alcance formal de la descripción legal de algunos delitos . Y definido por Garrido como «un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuírsele» (Son estas características que nos permiten identificar a la teoría de la imputación objetiva como una concepción derivada de un sistema “funcional” o teleológica-racional.

B) Sujeto Activo.- Ya que el delito de robo agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), “la ley configura el Robo Agravado como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicas deberes de cuidado.

C) Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona Peña Cabrera (2002).

D. Resultado típico. (Felipe Villavicencio Pg. 254) El derecho penal peruano viene experimentando una interesante evolución en cuanto a los criterios de imputación penal, por ello, en este trabajo, procedemos a revisar algunas de estas tendencias vinculadas a la imputación objetiva, partiendo de la conocida causalidad como presupuesto de esta imputación para luego introducirnos en la problemática específica de las líneas que la doctrina y la jurisprudencia nacionales vienen aceptando.

En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta.

Y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será

la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que «el juicio normativo de la imputación objetiva», en relación con los delitos de resultado. Con anterioridad, la causalidad era planteada como una problemática fuera del ámbito de la teoría del tipo. Los autores peruanos sistemáticamente ubicaron a la causalidad como elemento de la acción, pero en la actualidad, es dominante la identificación de la relación de causalidad como presupuesto del tipo objetivo. «Para llegar a este punto ha sido preciso asumir que la conducta humana es valorada en los tipos penales en su totalidad, lo que significa que la capacidad causal de los actos del hombre ha sido también considerada, y por ello no es típica cualquier «causación» de un resultado, sino solo las «causaciones» que forman parte «inescindible» de un comportamiento injusto»

Si bien muchas opiniones se han ensayado sobre la naturaleza de la causalidad, en la práctica las más conocidas son la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada y la teoría de la relevancia típica. Sin embargo, a nuestro criterio el método más apropiado es el que proporciona la teoría de la equivalencia de las condiciones, propuesta por el procesalista Julius Glaser y desarrollada posteriormente por el magistrado alemán M. von Buri quien lo llevó a la práctica y viene a ser la expresión máxima de las denominadas teorías generalizadoras. Su idea básica es que todas las condiciones que concurren en un resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal. Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (*conditio sine qua non*). Sin embargo, estas formulaciones solo permiten comprobar la existencia del nexo causal cuando la investigación científica ha logrado descubrir la ley causal correspondiente. En el supuesto inverso no podrá constatararse la relación causal. Se considera relevante a efectos penales la comprobación del nexo causal, desde el punto de

vista de las ciencias naturales. Así, esta teoría tiene la peculiaridad de no permitir la determinación de un nexo causal no conocido. Si bien, podemos rescatar de esta teoría la ventaja de no dejar vacíos «ni lagunas jurídicas al igualar causa a condición», las críticas a la teoría de la equivalencia se han dirigido a su indeterminada extensión y amplitud, ya que al considerarse equivalentes todas las condiciones, se genera una cadena causal infinita (v. gr. la conducta de los trabajadores de una fábrica de explosivos estaría en relación causal con todos los resultados delictivos que se realizaran con el uso de sus productos). En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo. Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad. La imputación objetiva (Haftung) no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento «imputación objetiva». La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva

Las disposiciones penales están constituidas de dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice, que es una

acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pg. 650)

E. Acción típica (Acción indeterminada). Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Pag. 125).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materia del (Robo Agravado), para poder establecer una conducta culposa, elementos que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el Art. 189 del código penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal. El concepto de causa, así como su especial aplicación al derecho, constituye un tema complejo, que sigue en formación y que algunos estudiosos han tachado de “insoluble”. A fin de desentrañar su estado actual, conviene iniciar esta

investigación analizando la definición de causa en general, para incursionar con mayor claridad en el campo jurídico, a fin de estudiar las diversas teorías sugeridas por la doctrina para detectar el origen de un hecho.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Pag. 529)

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, Plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

Las causas de justificación, siendo la antijuricidad contrario al ordenamiento jurídico, su justificación también debe ser todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 1997). Será acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20 del CP, podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.- Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2 inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El estado de necesidad justificante. Art. 20, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado y se lesionaba o ponía en peligro bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor

c) Otras causas de justificación tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20 del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir, prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (s/f), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Pg. 650)

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604)

Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de robo agravado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.2.3.6. La pena en Robo Agravado El delito de robo agravado se encuentra penado conforme el libro II del Artículo 189.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.3. MARCOCONCEPTUAL

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar n.

sobre robo agravado.- Sin lugar a dudas, la delincuencia es un fenómeno social de ámbito mundial que pone en riesgo la seguridad pública, en nuestro país es uno de los problemas que preocupa a todos los estamentos públicos y privados, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades; desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres; es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización. La delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. En América Latina se ubica dentro de un contexto social caracterizado por grupos de personas ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja

escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar. (Anuario Estadístico PNP, 2010).

Jurídicamente delincuencia puede definirse como conducta humana reprimida por la ley penal. Sociológicamente se trata de un verdadero fenómeno social, manifestado por la comisión de actos no solo sancionados por ley, sino que, además, implican transgresiones de los valores éticos reinantes en la sociedad; se trata de conductas antijurídicas que son a la vez antisociales. (Osorio, 1982: Pág. 273).

Las denuncias por delitos de robo agravado se han incrementado en el Perú en los últimos años, pasando de un total de más de 45 mil robos en el 2005 a más de 56mil robos en el año 2010, lo que implicaría pasar de una tasa de 163 a 192 robos agravados cada 100 mil habitantes. Dada la importancia del tipo delictual, así como la utilización de violencia que implica, sin duda se marca una preocupación especial sobre sus consecuencias y la necesidad de políticas específicas para prevenirlos. (Dammert, 2012). Hoy se sabe que el crimen y la violencia son fenómenos enfrentados de mejor manera mediante el diseño de estrategias programáticas de prevención y control, dirigidas a atacar los factores de origen del delito. (Avalos, 2010: Pág. 56).

Muñoz (1998 Pág 33) sostiene: "la pena es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo y se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería un imposible. Su justificación no es, por consiguiente una cuestión religiosa o filosófica sino una amarga necesidad.

Reparación Civil.

Mil ciento noventa y nueve, nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. **II. DISPUSIERON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia.

Sentencia. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto.

Doctrina. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998 Pág. 341)

III. HIPÓTESIS

A.- La importancia de la investigación preparatoria, incide directamente en el esclarecimiento del delito de Robo Agravado en la legislación penal peruana.

B.- Los indicios razonables en la formulación de la acusación fiscal demuestran el apoderamiento de lo ajeno con intimidación y/o violencia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación.

NO experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno que pertenece a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y muestra.

La población o universo de estudio está constituido por todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto a nivel de primera instancia como de segunda instancia. Para el presente estudio se ha recurrido a un expediente del distrito judicial de Huaraz.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado existentes en el expediente N° **00387-2016-0-0201-JR-PE-03**, perteneciente a la sala penal supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La técnica empleada es el estudio de caso y el instrumento de recolección de datos son los cuadros respectivos, los mismo que se encuentra descritos en los anexos del presente documento.

El expediente judicial el N° **00387-2016-0-0201-JR-PE-03**, perteneciente a la sala penal supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Plan de análisis.

La realización del análisis crítico del objeto del estudio estará sujeta alineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). el investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una declaración de compromiso Ético, que se evidenciara como anexo

3. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Se ejecutó por etapas o fases y fueron:

- i. **La primera etapa:** abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; fue un logro basado en la observación y el análisis
- ii. **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial, las mismas que fueron reemplazados por sus iniciales.

- iii. **La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable.

4.6. Matriz de consistencia.

Se emplearon los indicadores descritos en el Manual de Investigación y en el prototipo facilitado por la Universidad.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

A nivel de la Universidad Los Ángeles de Chimbote también se suscribió la Declaración de Compromiso Ético.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO GENER	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA	VARIABLES	DIMENSIONES	Indicadores del Instrumento
¿cuál es la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 00387-2016-0-0201-jr-pe-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019?	determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 00387-2016-0-0201-jr-pe-03, del distrito	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión. <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 	cuantitativo: cualitativo exploratorio descriptivo	variable independiente Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre delito Robo Agravado.	Calidad de sentencias en el delito contra el patrimonio Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00387-2016-0-	Parámetros de evaluación para determinar la calidad de la primera y segunda sentencia.

	judicialdeAncash – Huaraz, 2019.	<p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil,</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>		variable dependiente expediente n°00387-2016-0-0201-jr-pe-03, Del distrito judicialde Ancash– Huaraz, 2019?	0201-JR-PE-03,delDistrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019	
--	-------------------------------------	--	--	--	---	--

V. RESULTADOS

5.1 Resultados- Preliminares

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-3, del Distrito Judicial de anchas – Huaraz -2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EvidenciaEmpírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00387-2016-O-0201-JR-PE-03</p> <p>JUECES : (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.</i></p>				X					7		

Introducción	<p style="text-align: center;">GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY</p> <p style="text-align: center;">MENACHO LOPEZ, NANCY</p> <p>ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN</p> <p>IMPUTADO : T. V. J. P.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : PATRICIO RUMALDO, EDUC ISRAEL</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 06</p> <p>En el establecimiento Penal de</p> <p>Huaraz, seis de Abril</p>	<p><i>etc. Si Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si Cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia onulidadesresueltas, otros. Si</i></p>									
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del año dos mil dieciséis: ///</p> <p>Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior- de Justicia de Ancash sede Huaraz, integrado por los señores jueces García Valverde Edison Percy, Salazar Apaza Vilma Marineri (Directora de Debates) y Nanci Flor Menacho López, en el expediente signado con el N° 387-2016-0,</p>	<p>Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si Cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>proceso inmediato, proceso seguido contra J. P. T. V. por el delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de E. I. P. R.</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>A) MINISTERIO PÚBLICO: DR. VICTOR HUGO JUNIOR DIAZ PÉREZ, Fiscal Provincial de la segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio Procesal en el pasaje coral vega 569 2do piso -Huaraz.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. No Cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si Cumple</p> <p>5.Evidenciaclaridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							<p>8</p>	

	<p><u>B) ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: DR RAUL AUGUSTO ARROYO GERONIMO</u>, con C.A.S N° 1961, con domicilio Procesal en el Jr. Simón Bolívar 791-Huaraz, con teléfono móvil #949573335, por la defensa del ciudadano T. V. J. P.</p> <p><u>C) ACUSADO (REO EN CÁRCEL: J. P. T. V.,</u> con documento de identidad N°44993038, de 34 años de edad, lugar de nacimiento Pucallpa — punta cana, nacido el 20 de Noviembre de 1982, hijo de don Pedro Torres Torres y doña María Valles Huayabela, estado civil conviviente, con tres hijos, grado instrucción tercero de secundaria, ocupación construcción, percibiendo novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes Penales ni judiciales solo policiales por robo agravado en el año dos mil ocho, sin sentencia, tiene tatuajes el nombre de sus hijos Coleta, Adriano y Kevin en ambos brazos así</p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p> <p>Cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo la de águila y cristo, con domicilio en barrio de Nicrupampa s/n ref. recreo los Jardines a una cuadra más arriba, vive en la casa de su suegra llamada TerioOsorialrigolla.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</p> <p>3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes - llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral. DECLARA INSTALADO LA AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO, de conformidad con el Decreto Legislativo 1 194 y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz - 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta, alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>I. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>El representante del Ministerio Público, refiere que es un caso grave y sencillo a la vez, grave porque es un delito de robo agravado y sencillo porque después de las declaraciones que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones ,congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si Cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se</i></p>				X					26		

Motivación de los hechos	<p>realizaran tanto los testigos presenciales de los hechos policiales y demás documentales no quedará duda alguna que el acusado es responsable del delito de robo agravado cometido en agravio de E. I. P.R.; y se tiene que el agraviado mencionó que el día de los hechos fue atacado por el acusado presente con dos sujetos más por los cuales mencionó como fue atacado y como un tercer sujeto rebuscaba sus pertenencias siendo corroborado con la testimonial del sobrino del agraviado narrando la forma y circunstancias como fueron los hechos, de M. R. O. por lo que los tres reconocieron al acusado por sus características, así mismo se acreditó los hechos materia del delito por las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes quienes señalaron la forma como intervinieron al acusado; por todo lo mencionado concluye que el acusado es responsable del presente hecho por cuanto la conducta y acción</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado adolos requisitos requeridos para su validez)</i> Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido de la evidencia completa en la valoración, y no la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i> Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizada por su parte tanto de las testimoniales de los agraviados como de los efectivos policiales, se ha acreditado el objeto materia del delito con la boleta que presenta el agraviado, se acredita el delito de robo como es el empleo de amenaza así mismo se puede advertir la comisión</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>Si Cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>de dos o más sujetos habiendo participado el acusado en la sustracción mediante violencia de las pertenencias del agraviado así también como el arma de fuego; conforme se acredita con el acta de registro y actas de incautaciones, de igual manera se encuentra consumado para ello se debe de mencionar lo que dice la sentencia plenaria número 1-2005 si perseguido los participantes en el hechos es detenido uno o más de ellos pero uno u otros logran escapar producto del robo el delito se consumó para todos; por lo que habiéndose acreditado todas las proposiciones fácticas por este Ministerio Público se subsume en el delito contra el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación del atipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,</p>			X						25	

	<p>patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal, por lo que solicita se le imponga la pena de catorce años de pena privativa de libertad; así como la imposición de la suma de mil ciento noventa y nueve nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>4.2. RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>El Señor Fiscal ha solicitado se imponga una pena al acusado catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo el pago por concepto de reparación civil de 1,199.00 nuevos soles.</p> <p>4.3. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL</p> <p>Se tiene que el acusado se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva en la presente</p>	<p>o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple</p>										34
		1. Las razones evidencian la					X					

Motivación de la pena	<p>causa; NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, el acusado se encuentra en .calidad de coautor, se ha indicado las circunstancias atenuantes por parte del representante del Ministerio Público.</p> <p>4.4. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>a) TESTIMONIALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La declaración del agraviado E. I. P. • La declaración del testigo J E. P. V. • La declaración del testigo M. R. O. • La declaración del testigo W. R. O. • La declaración del testigo S03 PNP E. M. T. Q. • La declaración del testigo SO2PNP E. Á. Á. • La declaración del testigo S03 PNP J. A. R. R. 	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial. • Acta de registro personal del imputado J. P. T. V. • Acta de incautación, del arma de fuego (revolver). • Acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38). • Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7). • Acta de reconocimiento del testigo Joel StalinPatricioVillaorduña. • Acta de reconocimiento del testigo M. R. O. • Acta de reconocimiento del testigo E. I. P. R. <p>QUINTO.- LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, sostiene que en esta oportunidad se</p>	<p><i>completa</i>). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad conlaesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidadconlaculpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>.Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si Cumple</p> <p>5.Evidenciaclaridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>va a encargar de desvirtuar con todos sus medios de prueba, alegatos y órganos de prueba, por lo que va a desvirtuar toda la imputación realizada en contra de su patrocinado; refiere que un principio de sus alegatos de apertura determinó que iba desvirtuar todas las imputaciones realizadas por parte del Ministerio Público, asemejándose el título preliminar artículo 1 inciso 2) del Código Procesal Penal por cuanto a las imputaciones jurídicas del artículo ciento ochenta y ocho tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal mencionadas contra su patrocinado en este juicio no ha podido acreditar en cuanto al inciso 2) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal si existió arma de fuego o municiones como lo refirió en su acusación si bien es cierto han identificado a su patrocinado pero no han logrado identificar a los demás sujetos las cuales fueron sus coautores por cuanto en relación a la</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputación objetiva; la sentencia acusatorio N°321-2011 en la cual se requiere que dicha intervención como requisito esencial tenga las garantía sin un debido proceso y más aún que no se deje en inobservancia de las garantías constitucionales que goza su patrocinado en mérito al artículo 71 y tal es así que dicha sentencia se ha referido que dicho imputado a adquirido en calidad de sentencia al momento del acto donde la policía debe realizar su registro personal al ciudadano y viene en la identificación de su patrocinado verificando en el presente juicio se ha podido observar dos contradicciones por parte de los efectivos policiales SO2PNP E. Á. Á. S03 PNP J. A. R R en cuanto a los actas se ha vulnerado sus derechos de su patrocinado; así</p>					X					25	
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación ciRRRNMYRRRRRvii</p> <p style="text-align: center;">TTT</p>	<p>como la declaración del agraviado donde refirió que identificó a su patrocinado en el lugar de los hechos pero en realidad fue en la comisaría por lo las actas de reconocimiento no sería jurídico para que se tenga en cuenta en el presente proceso, así mismo existe contradicción en cuanto a la vestimenta del acusado al momento de los hechos; por lo que existe duda razonable en el presente proceso por lo que la defensa solicita que en el presente juicio en vista que no ha podido comprobar el representante del Ministerio Público con una imputación clara y objetiva en contra de su patrocinado se absuelva a su patrocinado así mismo su inmediata libertad en el presente juicio oral</p> <p style="text-align: center;">5.1. MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS A LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>No existe, ningún medio probatorio.</p> <p style="text-align: center;">EL DESAR ROLO DEL JUICIO:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación delvalory la naturaleza delbienjurídico protegido.(<i>Con razonesnormativas,jurisprudence ncialesydoctrinarias,lógicasycompletas</i>). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación deldaño o afectación causadoenelbienjurídico protegido. (<i>Conrazonesnormativas, jurisprudenciales ydoctrinaslógicasycompletas</i>). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstanciasespecíficasdelao currenciadelhechopunible.(<i>En los delitos culposos laimprudencia/enlosdelitos dolosos la intención</i>). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO.- INFORMACIÓN DE DERECHOS AL ACUSADO.</p> <p>Siguiendo el estudio del juicio oral, la señora Juez directora de debates, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: el derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se les advierte que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros</p>	<p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>Si Cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Colegiado, para aclarar sus dichos.</p> <p>Respondiendo el acusado, que ha comprendido sus derechos.</p> <p>SEPTIMO.- ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. La señora Juez directora de debates, le pregunta al acusado, si, después de haberles instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor - admiten ser autor de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: a) Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; b) Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y c) Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el acusado, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.</p> <p>OCTAVO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:</p> <p>COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACIÓN EL ROBO</p> <p>8.1. Elementos que configuran el delito DE ROBO: Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados, deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>8.2. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizada mente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)</p> <p>8.3. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto.</p> <p>8.4. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.</p> <p>8.5. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operando del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²</p> <p>8.6. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la’ violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º O1-2005/DJ.301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.³</p> <p>❖ Violencia: Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.</p> <p>❖ Amenaza: Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.</p> <p>8.7. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo Penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.</p> <p>8.8. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶</p> <p>La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa - adquiere\e poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el <i>itercriminis</i>,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la consumación y tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:</p> <p>“(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botina la consumación ya se produjo, (b) si el agente es sorprendido <i>in fráganti</i> o <i>in situ</i> y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

NOVENO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

9.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia,

	<p>debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>9.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp. No 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derecho fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad art. 44 de la Norma fundamental.</p> <p>9.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en el presente juicio oral se han actuado las siguientes declaraciones:

9.4. EXAMEN DEL TESTIGO E. I. P. R.,

quien indicó que salió con su sobrino de su casa, porque le invitaron a jugar a un campo sintético, en eso caminaron por el cuarto de la enamorada de su sobrino, siendo que su enamorada se retrasa y escucha un grito, procedió a voltear y vio que a la señorita le agarraron del cuello, y a él también; mientras que el otro sujeto le busca todas sus pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzó su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles. Se presenta la boleta, mediante la cual se prueba que se había comprado un teléfono celular, en la que se consigna su nombre y documento de identidad, manifestó que el lugar por donde ocurrieron los hechos, existía alumbrado público,

y por ello pudo distinguir a la persona que le apunto con el arma, señalando al acusado como, la persona que le apuntó con el arma de fuego.

9.5. EXAMEN DEL TESTIGO M. R. O.,

manifestó que le robaron al tío de su enamorado, quienes se encontraron presente al momento de ocurrido los hechos, sucedió que estaban ‘vendo su enamorado Y su tío, a una cancha de futbolito llamado “EL BALON DE ORO”, caminaban por la altura de la piscicultura, y en eso ella se quedó conversando con su amiga que le llamó al celular quedándose atrás con unos pasos, es ahí que siente que alguien le agarra del cuello y le decía que le dé el celular, y lo único que hizo fue gritar, y en eso su enamorado lo jala del hombro hacia él, siendo que a su tío de su enamorado lo agarraron del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarro se fue al tío de su enamorada, el mismo que le

	<p>apuntó con el arma. Después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alterándose dijo que no iban a entregar el celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias, justos en eso aparece una patrulla, gritando su enamorado “asalto”, es ahí que paro la patrulla, siendo dos se fueron hacia el rio por el barrio de la Cruz, y luego el sujeto que tenía el arma se quedó un rato más, en eso salió corriendo hacia el puente de piedra, su hermano se fue siguiendo al sujeto que tenía el arma, haciendo ella que su hermano vuelva, llegaron donde estaba la patrulla y dijeron que no lo encontraron, estaban unos segundos ahí, se aparece un carro e indica que por el lado que se fue el sujeto que tenía el arma, los hechos ocurrieron aproximadamente a las ocho de la noche a nueve de la noche.</p> <p><u>9.6. EXAMEN DEL TESTIGO J. P. V.,</u> señaló</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que salieron de su casa con su tío a las ocho de la noche, y que jugarían a las nueve de la noche, es así que se dirigen caminando al campo deportivo, pasando por el puente que se encuentra por Confraternidad este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos porque estaba hablando con una amiga, voltea y ve que le tenían agarrada del cuello, después vio a que a su tío le agarraron dos personas, siendo que uno de los sujetos le apunta con el arma, llega la patrulla y dos de ellos se van por el Rio Quillcay, por el barrio la Cruz, dirigiéndose su tío y él en Dirección de los dos sujetos, metiéndose uno de los sujetos por el río. En eso aparece un auto rojo que hace unas señas diciendo por arriba, siendo que ya lo tenía en el suelo.</p> <p><u>9.7. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP E. M. T.Q.</u>, quien manifestó que un sábado a las siete y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>treinta de la noche, se dirigía a su casa, estaba bajando y justo en el puente escuchó unos ruidos horribles, y gente amontonado, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que está corriendo a velocidad, entonces una persona viene y le empuja, entonces ella le coge de los brazos, la persona quería escaparse, pide ayuda para que le pueda reducir, a quien le puso grilletes. Ese lugar es visible, donde la gente está amontonada, si se podía observar claramente. Pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegó el agraviado, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma.</p> <p><u>9.8. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP J. A. R. R.</u>, manifestó que el día de los hechos se encontraban patrullando en su puesto, que abarca</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde el cementerio hasta Shancayan alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona a quien le encontraron en flagrancia delictiva, ellos se encontraban transitando de sur a norte, se acercan algunas personas diciendo “jefe, jefe” me han robado, luego bajaron hasta el río persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizó un cacheo, encontrando un arma de fuego y un revolver. Trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial Toledo Quiñones, siendo que estas actas no fueron firmadas con el acusado, pues quien se opuso a realizar dichas acciones.</p> <p><u>9.9. EXAMEN DEL TESTIGO SUB</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>OFICIAL DE-LA -PNP.E G.A.</u> quien señaló que antes de los hechos no habla visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, se encontraba realizando patrullaje motorizado, por la avenida confraternidad Internacional este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigían por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que le habían robado, bajaron a buscarlos por el río, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por el agraviado, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo le hacen un cacheo, a cargo del Sub Oficial Ramírez, encontrándose un arma de fuego - revolver y cuatro cartuchos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.10. Finalmente se procedió a la <u>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</u> El representante del Ministerio Público, procede oralizar.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acta de intervención policial. b) Acta de registro personal del imputado J.P. T. V. c) Acta de incautación, del arma de fuego (revolver). d) Acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38). e) Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7). f) Acta de reconocimiento del testigo Joel Estalin Patricio Villaorduña. g) Acta de reconocimiento del testigo Educ Israel Patricio Rumaldo. h) Acta de reconocimiento del testigo Milagros RubinaOlortegui. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p align="center">DÉCIMO.- NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Se resolvió por extemporáneo el ofrecimiento de nuevos medios de prueba en aplicación al artículo 373 del Código Procesal Penal, aún más sino indica en que inciso ampara su pedido que ofrece como medio de prueba un CD, testimonial de M. O. y del señor R. J. J. E. a fin de que declaren sobre la boleta de venta N° 003065, continuándose con la secuela del proceso.</p> <p align="center">UNDÉCIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>11.1. La doctrina Procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad Penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías Procesales y de la cual! pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) los imputados gozan de una presunción iúris tantum; por tanto, el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado e principio de contradicción y haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los derechos fundamentales.</p> <p>11.2. Conforme lo establece el literal e) del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numeral 24 del artículo 2 de la Constitución “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad’, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma Penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>11.3. El proceso Penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto Procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de u\n análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio Penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo Penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena Penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad Penal atribuida al acusado.</p> <p>HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA DECIMO SEGUNDO.- RESPECTO AL HECHO BASE</p> <p>La tesis del ministerio Público, expuesto en la acusación y alegatos de apertura está referida a que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis a horas veinte horas con treinta minutos aproximadamente, salió en compañía de su sobrino J. E. P. V., para dirigirse al cuarto de sus amigos M. R. O. (enamorada de su sobrino ya indicado) y W. R. O. (hermano de la última que se indica); ubicado frente al tanque de agua de Nicrupampa, luego de reunirse con dichas personas se dirigieron a hacer deporte en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cancha sintética denominado “el balón de oro”; y cuando iban a cruzar el puente de piedra, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; siendo que uno de ellos cogió del cuello a M. R. O.; por lo que gritó en forma desesperada, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos; asimismo el agraviado señala que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”; siendo identificado posteriormente como J. P. T. V., y uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung GalaxyJ7, color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; y luego de quitarle sus pertenencias al agraviado, el acusado J. P. T.V., también amenazo a su sobrino J.E. P. V. con el arma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuego, por lo que, éste gritó diciendo “que te pasa, que te pasa”, porque también querían sustraer el teléfono de su amiga M. R.O.; por lo que aparece un patrullero de la policía y solicitan ayuda, apersonándose el patrullero a dicho lugar donde se encontraban; resalta el agraviado, que al notar los cuatro asaltantes la presencia policial y se dieron a la fuga; siendo que el acusado se fugó con dirección al puente de piedra, asimismo precisa la sub oficial de la Policía Nacional E. M. T. Q., quien se dirigía a la base DEPAPIE PNP-HUARAZ; porque se encontraba de servicio y se encontraba transitando por el puente de piedra, observó a un grupo de personas, escuchando también voces, solicitando auxilio y a la vez diciendo “mi celular, mi celular” percatándose que una persona de sexo masculino venía en sentido contrario en una actitud sospechosa, escuchando voces que decían “por ahí no vayas, por ahí está la policía”, por lo que al observarlo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo cogió del brazo, llegando a forcejear con dicha persona, ya que la misma quería escapar; sin embargo una persona de sexo masculino que transitaba por el lugar, le ayudó a terminar de reducir a dicha persona;</p> <p>VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio oral para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración del agraviado, que se constituye en testigo principal y esencial, en virtud que a partir de su exposición, debe analizarse las demás pruebas actuadas en juicio, siendo que dicho testigo-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado E. I. P. R., ha manifestado en juicio que fue objeto de robo de su equipo celular, siendo los hechos el día doce de Marzo del dos mil dieciséis; además refiere que uno de ellos estaba vestido con casaca de color oscuro, jean azul oscuro y el otro que le apunta en el cuello tenía una estatura de un metro sesenta centímetros, de test poco oscuro y con zapatillas rojas; mientras que el otro sujeto le busca todas su pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzo su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles, asimismo en dicho lugar por donde ocurrieron los hechos, existía alumbrado público, y por ello pudo distinguir a la persona que le apuntó con el arma, señalando al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego; versión que es coherente con lo manifestado por la testigo M. R.O., cuando refiere textualmente que al tío de su enamorado esto es el agraviado “lo agarraron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarró a ella se fue al tío de su enamorada, el mismo que le apuntó con el arma; después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alterándose dijo que no iban a entregar el celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias”; así como de la declaración del testigo J. P. P.V., quien señaló que pasando por el puente que se encuentra por confraternidad este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos porque estaba hablando con una amiga, voltea y ve que a le tenían agarrada del cuello, después vio a que a su tío le agarraron dos personas;</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- El testigo sub oficial de tercera de la PNP E.M. T. Q, quien manifestó asimismo en juicio oral; que un sábado a las siete</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y treinta de la noche, cuando se dirigía a su casa, estaba bajando; en el puente, escuchó unos ruidos horribles, y gente amontonado, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que está, corriendo a velocidad, por lo que le empuja, y la testigo la coge de los brazos, la persona quería escaparse, pide ayuda para que le pueda reducir, a quien le puso grilletas; además agrega que el lugar es visible, donde la gente estaba amontonada, y si se podía observar claramente;</p> <p>Pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegaron los agraviados, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma; asimismo al examen del testigo sub oficial de tercera de la PNP J.A.R. R., quien indicó que el día de los hechos se encontraban patrullando desde el cementerio hasta Shancayan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona a quien le encontraron en flagrancia delictiva, acercándose a ellos los agraviados indicándoles “jefe, jefe” me han robado, bajaron hasta el rio persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizo un cacheo, encontrando un arma de fuego y un revólver, trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial Toledo Quiñones, siendo que estas actas no fueron firmadas por el acusado, habiéndose opuesto a realizar dichas acciones; así como al examen en juicio oral del sub oficial E.G. A.A., quien señaló que antes de los hechos no había visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizando patrullaje motorizado, por la avenida confraternidad Internacional este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigen por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que le habían robado, bajaron a buscarlos por el rio, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por los agraviados, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo le hacen un cacheo, a cargo del SO Ramírez, encontrándose un arma de fuego y un revolver; las cuales han sido sometidas al debate contradictorio en juicio.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que el acta de intervención policial; acta de registro personal del imputado J. P. T.V.; acta de incautación del arma de fuego (revolver); acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7); acta de reconocimiento del testigo J. S. P. V.; acta de reconocimiento del testigo M. R. O.; y acta de reconocimiento del testigo E.I. P.</p> <p>DECIMO SEXTO.- El acusado J. P. T. V., no ha prestado declaración en juicio, siendo que ha manifestado que va guardar silencio; así como a nivel, preliminar guardó silencio;</p> <p>VALORACION EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA:</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- RESPECTO A LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO En juicio se ha probado de que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto el agraviado E.I. P. R., con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, fue víctima de robo de su pertenencia consistente en un celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles de dinero en efectivo cuando transitaba por la avenida Antonio Raymondi con dirección a la cancha sintética denominado “el balón de oro” por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, siendo que uno de ellos cogió del cuello a su amiga M. R.O., gritando en forma desesperada, luego se acercó al agraviado y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos; asimismo señala el agraviado que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”, siendo identificado como J. P. T. V.; del mismo modo refiere que uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 y dinero en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivo por la suma de cien soles; hecho que se acredita con el acta de intervención policial de folios tres, llevada a cabo con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis a horas veintiún horas con treinta minutos, llevada a cabo en el segundo piso de la Comisaría de Huaraz, al acusado T. V. J. .,la misma que se dejó constancia que no se llevó a cabo en el lugar de los hechos, por medida de seguridad y falta de visibilidad, a quien se puso en conocimiento el motivo de su intervención policial y de sus derechos previstos en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal portando el acusado un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera color negro, aparente estado operativo, portando dicha arma a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color negro y otro de color plomo, acreditándose de esta forma la intervención efectuada al acusado así como el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arma de fuego (revolver); habiendo firmado el acusado así como el instructor; del acta de registro personal obrante de folios seis, efectuado con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, a horas 21:38 minutos; respecto a la persona de J. P. T.V.; a quien previamente se dio cumplimiento lo que establece el artículo doscientos diez del Código Procesal Penal; siendo el siguiente resultado (...) para armas, municiones y explosivos: positivo (...) como un revolver color gris, con una catcha de madera color negro, aparentemente operativa, sin serie y sin marca, cuatro municiones calibre 38” especial (...); firmado por el instructor y el intervenido; habiéndose solicitado la confirmatoria de incautación, estando a lo que refiere el artículo 316.2 del Código Procesal Penal: “Los efectos provenientes de la infracción Penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la policía (...); en el presente caso concurrió la incautación de bienes: arma de fuego revolver; conforme es de verse que se declara fundada la confirmatoria de incautación del acta de audiencia especial de proceso inmediato de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis; respecto al acta de incautación de fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, realizada por personal de la policía Nacional del Perú sobre el bien: “un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera de color negro, aparentemente operativo” así como del acta de incautación de fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú sobre el bien “cuatro (04) municiones, calibre treinta y ocho,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aparentemente operativo; por lo que la incautación efectuada incide en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley; con relación al original de la boleta de venta de la empresa Colca del teléfono sustraído galaxy J7, se acredita su preexistencia del bien;</p> <p>DECIMO OCTAVO: Se ha probado en juicio mediante las actas de reconocimiento, en primer lugar del testigo J. E. P. V., obrante de folios cuarenta y ocho, de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis, quien previamente se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que el testigo reconoce a la persona con el número 1, como el acusado le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tía; encontrándose presente el abogado defensor del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado Alain Stalin Tarachin; del acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico, de la testigo M. R. O.; -habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que reconoce a la persona número “1” como la persona que había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado, así como se perennizó las tomas fotográficas; del acta de reconocimiento físico, fotográfico/video gráfico de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis; efectuado por el agraviado E. I. P. R.; dándose cumplimiento a lo que establece el artículo 189 del Código Procesal Penal, reconociendo la víctima a la persona con el número “1”, como la persona que le apuntó con un arma de fuego en los hechos investigados; lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales E. M. T.Q., E. Ángeles Ángeles y J. A.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>R R; quienes en juicio han narrado la forma y las circunstancias como el hoy acusado es intervenido y como el agraviado reconoce al acusado.</p> <p>RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:</p> <p>DECIMO NOVENO.- Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no al hoy acusado como coautor del ilícito de Robo Agravado que se le imputa conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario, éste es inocente, y no participó en los hechos materia de investigación; conforme la tesis de la defensa.</p> <p>VIGESIMO: Se han actuado en juicio, prueba directa como es la declaración de la víctima, siendo que las mismas cobran singular</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>importancia, puesto que ha narrado la forma como fue asaltado el día de los hechos, siendo que en juicio ha expresado de manera detallada como fueron asaltados en circunstancias en que el agraviado el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, siendo las 20:30 horas aproximadamente; quien se encontraba en compañía de su sobrino J. E. P. V., M. R. O. y W. R. O., luego se dirigieron hacer deporte en la cancha sintética denominado “el balón de oro”, ubicado por la avenida Antonio Raymondi y cuando iba a cruzar el puente de piedra, ubicado por el malecón norte del río Quilcay — Huaraz, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; uno de ellos cogió del cuello a su amiga M. R. O., gritando en ese momento, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos, señala el agraviado que otro de los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tiene sino disparo”, siendo identificado el acusado J. P. T.V.; así como uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos y le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y dinero en efectivo, siendo intervenido después por la policía, lo que guarda coherencia con la declaración testimonial de J. E. P. V. y M.R. O.; en juicio han sido contundentes en reconocer al acusado J. P. T.V; como la persona que portaba el arma; reconocimiento que además lo han efectuado en varias oportunidades desde que es intervenido y lo llevan a la comisaria. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación del agraviado E.I. P. R. es persistente y se ha mantenido invariable en toda las tapas d& proco desde su versión consignada en la etapa inicial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a la persistencia en la incriminación, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación del agraviado.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado-víctima, por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO: El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la intermediación encuentra demás que el relato del agraviado es contundente, y que resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, además que han sido debidamente corroborado con el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis; en la que el agraviado E. I.P. R. reconoce con el número “1” que corresponde al hoy acusado J. P. T.V, como la persona que le apuntó con el arma de fuego en los hechos investigados;</p> <p>VIGESIMO TERCERO: La imputación es corroborada con las declaración de los testigos J. S. P. V. y de M. R.O., quienes prestaron su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración en audiencia; así como de los efectivos policiales E. M. T. Q., de E. Á.Á. y de J.A. R. R., quienes participaron en la intervención del hoy acusado y coinciden en sostener que al notar la presencia policial corrieron con distintas direcciones, les refirieron que fueron víctimas de robo por parte de las cuatro personas que se habían dado a la fuga; iniciándose la persecución y captura de uno de ellos, que se encontraba vestido con un pantalón jean color azul oscuro y dos casacas, uno de color negro y la otra de color plomo, así como al realizar el registro policial del acusado J. P. T.V, se le encontró a la altura de su cintura, en la parte frontal de su cuerpo, entre su pantalón y debajo de sus casacas un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cacha de madera de color negro, en aparente estado operativo, asimismo se halló en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jean</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oscuro cuatro municiones de calibre 38, aparentemente operativo, reconociendo el agraviado al acusado reo en cárcel; por lo que todo ello implica pues que el acusado fue intervenido y capturado en flagrancia delictiva.</p> <p>VIGESIMO CUARTO: El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado J. P. T.V en la comisión del ilícito Penal materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia, pues es e? acusado quien le apuntó con e? arma (revolver) con la finalidad de que sus coautores que no fueron identificados le sustraigan el celular Samsung Galaxy J7 color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; lo que significa que estuvo en el lugar del asalto. La defensa del acusado, ha precisado que no se ha acreditado que su patrocinado sea el autor del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo, así como sostiene que no se ha identificado a los demás coautores en el presente proceso; así como durante sus declaraciones del agraviado y testigos han surgido contradicciones; por lo que estando a lo manifestado por la defensa del acusado, debe tomarse como argumentos solo de defensa.</p> <p>VIGESIMO QUINTO: En el nuevo modelo Procesal Penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito Penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado en flagrancia delictiva, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo Penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del iuspuniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio del agraviado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIGESIMO SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo Penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no ha colaborado con la justicia, pues ha negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo Penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir carece de antecedentes Penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el primer tercio la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIGESIMO SEPTIMO: LA REPARACION CIVIL:

27.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

27.2. El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil mil ciento noventa y nueve nuevos soles, que deberá abonar, en favor de la agraviada; ahora si bien, el acusado labora en su calidad de albañil, e! monto resulta proporcional, acorde a lo expresado a la remuneración que percibe y cantidad de hijos que sostiene; y estando a que se vulneró el bien

	<p>jurídico protegido, el monto sería mil ciento noventa y nueve nuevos soles.</p> <p>VIGESIMO OCTAVO- COSTAS.- Conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso Penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alta, Muy Alta, y Muy Alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (en lace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la

ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y Al amparo de los artículos 188 y 189 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo:</p> <p>FALLAMOS: 1.- CONDENANDO al acusado T. V. J. P., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de E. I. P. R., a la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Con carácter de efectiva, la misma que se computará desde su intervención el 12 de Marzo del 2016 y vencerá el 11 de Marzo del 2028, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos que se pue- sten y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si Cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuencia con las posiciones que se pue- sten anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). Si</p>				X					8		
---	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--	--

<input type="checkbox"/>	<p>competente.</p> <p>2.- REPARACION CIVIL, fijaron la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE NUEVOS SOLES, que pagara el sentenciado a favor del agraviado, pago que se efectuara en ejecución de sentencia.</p> <p>3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que será la presente sentencia MANDARON se inscriba la Penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>4.- COSTAS, Con costas que se graduaran en ejecución de sentencia.</p>	<p>Cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la entidad del(os) sentenciado(s). Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>					<p>X</p>						<p>9</p>

		<p>Cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, Muy Alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00387-2016-0-0201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR</p> <p>IMPUTADO : T. V., J. P.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, mención a al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si Cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decide? el objeto de la impugnación.</i></p>				X					7	

	<p>AGRAVIADO : P. R., E. I.</p> <p>ESP. DE AUD. : JARA ESPINOZA RUBEN</p> <p>EMMANUEL</p> <p><u>ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huaraz, 26 de julio de 2016</p> <p>04:00 pm I.INICIO:</p> <p>En las instalaciones de la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Huaraz “Víctor Pérez Liendo” se desarrolla la audiencia que es registrada en audio.</p> <p>04:00 pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la</p>	<p>Si Cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple</i></p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentencia</i> No Cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza y <u>Fernando Javier Espinoza Jacinto.</u></p> <p>04:01 pm</p> <p><u>II.ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio Público: No concurrió. 2. Defensa de la Parte Agraviada: No concurrió. 3. Defensa Técnica de T. V.: Abg. Melvin Salinas Reyes, con registro en el Colegio de Abogados del Santa N° 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i>Si Cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si Cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).Si Cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si Cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i> 			<p>X</p>							<p>7</p>	
------------------------------	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--

	<p>2046, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 646 Oficina 203 - Huaraz, con correo electrónico <u>salinasabogadosconsultores@hotmail.com</u>, con RPM #972647496.</p> <p>4. Encausado J. P. T. V.: (Interno) Identificado con DNI N° 44993038.</p> <p>04:00 pm El colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.</p> <p>04:00 pm El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. - 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia De segunda instancia fue de rango Alta, Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta, Alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p><i>Resolución NUMERO QUINCE</i></p> <p>Huaraz, veintiséis de julio</p> <p>Del dos mil dieciséis</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>) Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza</i></p>					X						33

Motivación de los hechos	<p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por J. P. T. V., contra la resolución número seis, del 06 de abril de 2016, de folio 155, emitida en el proceso que se le siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de E. I. P. en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el referido encausado asesorado por su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.</p> <p><i>Interviene como Ponente Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto.</i></p>	<p><i>elanálisisindividualdelafiabilidadyvalidezdelosmediosprobatoriossilapruebapRACTICADASEPUEDECONSIDERARFUENTEDECONOCIMIENTOde los hechos, sehaverificadolosrequisitosrequeridosparasuvalidez)Si Cumple</i></p> <p>3.Las razones evidencian aplicacióndelavaloraciónconjunta.<i>(Elcontenidoevidenciacompletitudenlavaloración,ynovaloraciónunilateralde las pruebas, elórganojurisdiccional examinatodoslosposiblesresultadosprobatorios, interpreta laprueba, para sabersusignificado).</i>Si Cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicacióndelasreglasdelasana críticaylasmáximasde la experiencia.<i>(Conlocualeljuezformaciónrespectodelvalordelmedioprobatoriopara daraconocerdeunhechoconcreto)</i>Si Cumple</p> <p>5.Evidenciaclaridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>I. ANTECEDENTES</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumples</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.º El presente proceso se sustanció bajo los alcances del Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, conforme se desprende, del requerimiento fiscal formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, del 13 de marzo de 2016, para su respectiva incoación; así como el contenido de la resolución número dos, del 14 del mismo mes y año, de folio 37, a través del cual se admitió a trámite la incoación de proceso inmediato.</p> <p>2.º A folio 55, mediante requerimiento del 15 de marzo de 2016, complementada a folio 100, el Fiscal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación del atipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinaria slógicas y completas).</i> Si Cumples</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si Cumples</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad</p>			X						25	

	<p>formula acusación contra J. P. T. V., como coautor, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 1880 (tipo base) y 189 (tipo agravado), párrafo primero, numeral 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de E. I. P. R..</p> <p>3.º Efectuada la audiencia única de juicio inmediato, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, dictaron acumulativamente, mediante resolución número tres, del 23 de marzo de 2016, (i) el auto de enjuiciamiento, a través del cual precisaron las partes constituidas en el proceso y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de Juzgamiento; y, (ji) citaron para el inicio del juicio oral, a realizarse el 29 del mismo mes y año, que se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.</p> <p>4.º Mediante resolución número seis, de folio 155, del 06 de abril de 2016, declararon coautor a J. P. T. V.,</p>	<p>, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de	Cumple										
Motivación de la pena	<p>Robo Agravado, en agravio de E. I. P. R., arribaron a dicha decisión, en concreto, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>A. Se ha probado que el agraviado E I.P, el 12 de marzo de 2016, fue víctima del robo de su celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles, cuando transitaba con dirección a la cancha sintética “el balón de oro”, por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos, Juan Pablo Torres Valles quien le apuntó con un arma de fuego [FJ 17].</p> <p>B. La imputación y sindicación del agraviado dirigida contra J.P. T. V., es consistente y reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002-2005, a quien identifica como la persona que le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tiene sino disparo”, versión que guarda coherencia y ha sido corroborada con la</p>	<p>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con</i></p>				X						34

<p>testimonial de J.E. P.V., M. R.O., E. M. T. Q., E.Á. Á.y J.A. R. R.; y, con las documentales consistentes en acta de incautación de arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento efectuado por J. E. P. V., M. R. O. y E. I. P. R. [FJ 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23].</p> <p>C. Mediante acta de intervención policial, se acreditó que el acusado J. P. T. V., portaba un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cachá de madera color negro, aparente estado operativo, a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color negro y otro de color plomo, ratificado con el contenido del acta de registro personal e incautación [FJ 17].</p> <p>D. La identificación de J. P. T. V, se acreditó con las actas de reconocimiento, practicadas a J. E. P. V.,</p>	<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la vida. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien dijo que le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tío; M.R. O., señaló que dicha persona había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado; y, E. I. P. R., indico que le apuntó con un arma de fuego [F.J 18].</p>	<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>									25	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>5.º Ante el recurso de apelación promovido por el encausado J. P. T. V, contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. folio 189], se verificó su admisibilidad y comunicó a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [cfr. folio 2011, al término del cual, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 12 de julio de 2016, quedando fa causa expedita para la absolución del grado.</p> <p>6.º Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425º del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación delvalory la naturaleza delbienjurídico protegido.(Con razonesnormativas,jurisprudencialesydoctrinarias,lógicasycompletas).Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación deldaño o afectación causadaenelbienjurídico protegido. (Conrazonesnormativas, jurisprudenciales ydoctrinaslógicasycompletas).No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstanciasespecíficasdelao</p>			X							

	<p>Código acotado.</p> <p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>7.º En el proceso penal, la presunción de inocencia - principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo- mantiene plena vigencia bajo triple contenido: <u>como regla de tratamiento del imputado</u>, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; como <u>regla de juicio</u>, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatorio duda razonable; y <u>como regla probatoria</u>, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; u) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena</p>	<p>currencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención</i>). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena; iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, y) Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].</p> <p>8. ° Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que <i>“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”</i> [San Martín, Cesar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(2006). Derecho Procesal Penal, vol. 1. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9.º En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor” es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y

<p>cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como ‘prohibición de exceso ‘, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño, causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos” [Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, FJ 06].</p> <p>10.º Tal es la estrecha vinculación del derecho de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y, está a su vez, con la motivación de las resoluciones, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.</p> <p>11.º Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: <i>“primero, que las pruebas —así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación —al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”</i> [En Casación N° 41-2012 Moquegua, FJ 4.4] [vid, numeral 1), artículo II del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Penal], la ausencia de esta características redundando en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.</p> <p>12.º Aparejada a dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, FJ 5.3].</p> <p>13.º Aquí, cabe recalcar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que <i>la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>determinados ámbitos—por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [FJ 11].</i></p> <p>§ Análisis del caso concreto</p> <p>14.º A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la resolución número seis, de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que <u>condenó</u> a J. P. T. V, como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de E. I. el P. R., a doce años de pena privativa de libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve nuevos soles” por concepto de reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>§ Fundamentos del recurso de apelación</p> <p>15.º A fojas 176, el mencionado encartado interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su revocatoria, en concreto, bajo los siguientes agravios:</p> <p>A. Alegó transgresión al principio de legalidad, motivación de las resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.</p> <p>B. No se acreditó su autoría en el delito de robo agravado, porque no se identificó el bien jurídico protegido infringido, en específico, no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados.</p> <p>C. No se acreditó las circunstancias de “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>D. No se acreditó la circunstancia de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.</p> <p>E. En su identificación, existe contradicción en la declaración de los testigos con los policías, así también, se valoró erróneamente las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía “utiliza el mal hábito de sembrar arma de fuego”.</p> <p>F. Se ha valorado la declaración de la agraviada M. R. O., pese que trabaja en la Empresa Colca, donde fue emitida la boleta con que se acreditó el bien supuestamente robado.</p> <p>G. No se ha tenido en cuenta, al resolver, que no existe el certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, así como las declaraciones contradictorias de todos los órganos de prueba.</p> <p>H. No se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil.</p> <p>§ Hechos objeto de imputación penal</p> <p>16.º Bajo este contexto, se desprende de actuados que los hechos que sustentaron la imputación dirigida contra J. P. T. V, como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, están descritas en el requerimiento acusatorio formulado por Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien precisó, que el 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado E. I. P. R., en compañía de J.E. P. V., M. R. O. y W.R. se dirigían hacer deporte a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos a la altura del puente “Rosario” (por inmediaciones del “puente piedra”), ubicado por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>malecón norte del rio Quilcay(inmediaciones de Confraternidad Internacional Este - Huaraz), en específico, se atribuye a J. P. T. V, haber apuntado con un arma de fuego al agraviado P. R., a la altura de su cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo’ mientras que otro lo tenía cogido del cuello por la espalda y otro le rebuscaba sus bolsillos, sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles.</p> <p>§ Respecto del delito de robo agravado</p> <p>17.º Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal -vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de doce ni mayor de veinte años”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: “[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo de? lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con [...]”.</p> <p>18.° En concreto, el delito que se atribuye al sentenciado T. V., adquiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189° del Código Penal, a saber, durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.</p> <p>19.º Así, en el delito de robo a decir de Peña Cabrera Freyre “el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”. Violencia física entendida como “el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”; mientras que la amenaza “[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima”. Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como “pluriofensivos”, además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.</p> <p>20.º Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo <i>“previsto y sancionado en el artículo 188º CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>apoderamiento</i>” [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F.J 10].</p> <p>21.° En tal sentido, el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad. Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o <i>el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo</i>, para lograr el apoderamiento del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22.º En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, el acto de apoderamiento constituye el elemento fundamental para determinar la <u>consumación</u> y la <u>tentativa</u>, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa al poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de disponibilidad potencial, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios:(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y en su integridad el botín, la <u>consumación</u> ya se produjo; (b) si él es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito queda en grado de tentativa y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10].</p> <p>23.º En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuricidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, así tenemos:</p> <p>23.1.<u>Durante la noche</u>: entendida como aquella <i>“circunstancia natural, carente de luz, [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima”</i>, la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del lugar, sino en la dificultad que afrontara el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.</p> <p>23.2. <u>A mano armada</u>: se recurre al uso de armas propias o impropias para poder vencer la resistencia de la víctima, reviste extrema peligrosidad debido a que su uso puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable en la vida e integridad física de aquél, mermando considerablemente su voluntad.</p> <p>23.3. <u>Concurso de dos o más personas</u>: se sustenta en el <i>“número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima”</i>, este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este “cometer conjuntamente” requiere a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tornar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001 Callao, del 31 de enero de 2002].</p> <p>24.º Ahora bien, la configuración típica del delito de robo agravado, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar cada extremo; a través de la primera se acreditará el suceso fáctico que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa.</p> <p>§ Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia</p> <p>25.º Aquí, la actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, empero dicha actividad no está librado al albedrio de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscritas de escrutinio.</p> <p>26.º En tal razón, se verifica de actuados, que ante el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecimiento de la actuación en segunda instancia de (i) Un CD de fecha 03 de abril de 2016; (ii) Copia de DNI a nombre de D. R. O. Yrigoyen y tres carné de CONADIS, de A. Y. R. O., A. C. y R. O. y J. L.R.O., respectivamente; (iii) Declaración ampliatoria de Milagro R. O.; y, (iv) Declaración de J. E. J. R., por parte del encausado T. V., aquellas fueron inadmitidas mediante resolución número once, del 19 de mayo de 2016, en específico, por haberse expresado en forma aislada el <u>aporte</u> (utilidad, pertinencia y conducencia) que esperaba de los mismos, sin acompañar desarrollo argumentativo tendiente a establecer la satisfacción de alguno de los supuestos que habilitan la actuación excepcional de los referidos medios de prueba en instancia de apelación, esto es, que no hayan sido propuestos en primera instancia por desconocimiento de su existencia o luego de propuesto fueran indebidamente denegado o al ser admitida no fueron practicadas por causas no imputables a él, conforme exige el inciso 2) del artículo 422° del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>27.º En esa línea, el Tribunal de Apelación ante la ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene <u>prohibido</u> asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425º del Nuevo Estatuto Procesal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] <i>una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</i>”[Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.161; siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

§ **Respuesta a los agravios**

28.º En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 229, asistieron Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el encausado **T. V.**, asesorado por su abogado defensor, quienes a su turno expresaron:i) El letrado Melvin Salinas, abogado del encartado, ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados supra 15. ii) El Fiscal rebatió dichos extremos, en concreto, destacó que el presente proceso trata sobre delito en flagrancia, en el que se garantizó el derecho de defensa del sentenciado, dándose conocer sus derechos; así mismo precisó que las inconsistencias de los órganos de prueba no revisten relevancia, el medio comisivo bajo examen es la amenaza, no existe duda en la comisión del delito y la declaración del agraviado cumple las exigencias del

<p>Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. iii) El encausado T. V., refirió que el arma no se encontró en su poder, sino “a dos metros” y las municiones “el mismo policía me lo pone al bolsillo”.</p> <p>29.º Bajo tal contexto, el artículo 409º del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio tantum appellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (<i>iudicium</i>) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015Lima, F. J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en <i>supra</i> 27.</p> <p>30.º El sentenciado T. V. cuestionó la configuración típica del delito que se le atribuye, así preciso que no se acreditó su autoría en el delito de robo agravado, porque no se identificó el bien jurídico protegido infringido, en específico, refirió que no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados; enseguida descarto la concurrencia de las circunstancias consistentes en “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos” y el de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>31.º Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el Juzgamiento según el siguiente detalle:</p> <p>I. Acta del 29 de marzo de 2016, de folio 138, actuación de la <u>testimonia</u>l de: <i>(i)</i> agraviado E. I. P. R., <i>(ii)</i> M. R. O., <i>(iii)</i> J. P.V., <i>(iv)</i> S03 E.M.T. Q., <i>(v)</i> S03 J. A. R. R. y <i>(vi)</i> S02 E.G. Á. Á.. II. Acta del 04 de abril de 2016, de folio 143, lectura de documentales consistentes en: <i>(vii)</i> Acta de intervención policial, <i>(viii)</i> Acta de registro personal del imputado J. P. T. V, <i>(ix)</i> Acta de incautación del arma de fuego (revolver), <i>(x)</i> Acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), <i>(xi)</i> Original de la boleta de venta (empresa Colca) de teléfono (Galaxy J7), <i>(xii)</i> Acta de reconocimiento del testigo Joel E. P. V., <i>(xiii)</i> Acta de reconocimiento del testigo E. I. P. R., <i>(xiv)</i> Acta de reconocimiento del testigo M. R.O.</p> <p>32.º De la actividad probatoria reseñada, destaca la imputación formulada por E . I. P. R., quien precisó que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el día 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que se dirigía hacer deporte a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, en compañía de J. E. P.V., M. R. O. y W. R. O., a la altura de la piscicultura antes de cruzar el puente que se encuentra en la Avenida Confraternidad Este, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, en concreto precisó, que J. P. T. V (vestía casaca color negro, pantalón jean color azul y zapatillas rojas) le apuntaba con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho, diciéndole <i>“suelta todo lo que tienes, sino disparo”</i> mientras que otro lo tenía cogido del cuello por la espalda y otro le rebuscaba sus bolsillos, quien finalmente, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de S/ 100.00 soles; luego, emprendieron la fuga ante la presencia de efectivos policiales. Relato fáctico que revestirá virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, siempre y cuando, se verifique que aquella esté rodeada de ciertas garantías</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de certeza que le doten de aptitud probatoria, en ese sentido, se estableció que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [Acuerdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10].</p> <p>33.º En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario sobre sindicación del agraviado y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal; en tal virtud, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no se brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; en actuados, se descartó que (a declaración del agraviado P. R. haya sido brindada en alguno de estos contextos, especialmente, si se tiene en cuenta que refirió no conocer a su agresor.</p> <p>34.º En torno, a la verosimilitud, que no solo exige</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, el P. R., expone con detalle cómo se produjo la sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles, por parte del encausado T. V., prevalido de arma de fuego, durante la noche y en concurso con tres sujetos no identificados por haberse fugado; extremos que se corroboran con los datos objetivos que se extraen de la declaración de: A. M. R. O. y J. P.V., quienes señalaron en congruencia con sus declaraciones preliminares [Cfr. folio 29 y 25, respectivamente], que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigían a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, uno de ellos cogió del cuello a su amigo “Educ”, otro le rebuscaba sus bolsillos y otro con pantalón jean oscuro y zapatillas de color rojo le apuntaba con un arma de fuego a la altura del cuello lado derecho; adicionalmente, Joel Patricio brindó datos sobre la descripción de los dos primeros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalando: el que se “llevó el celular estaba con una casaca con capucha color oscuro, pantalón oscuro” y el otro “polera de color claro y pantalón oscuro”. B. S03 E. M. T. Q., quien precisó, en circunstancias que se encontraba por el <u>puente de piedra</u> escucho voces solicitando auxilio, y advirtió que un sujeto con “casaca oscura, pantalón oscuro y zapatilla roja” se dirigía corriendo hacia su persona y ante su actitud sospechosa, procedió intervenirlo; aquí cabe precisar que dicho testigo refirió solo haber escuchado, nunca menciona haber presenciado el latrocinio, conforme se desprende su propia declaración preliminar [Cfr. folio 36], por lo que mal podría exigirse precisiones sobre el momento preciso de la sustracción, ya que su intervención se circunscribe al hecho posterior de la captura del encausado en el lugar citado. C. S03 J.A. R. R. y S02 E. G. Á. Á., quienes manifestaron que el día de los hechos en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado por la Avenida Confraternidad Internacional Este, a la altura del puente rosario, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado les alerto sobre el robo de sus pertenencias, emprendiendo con él la persecución de los presuntos responsables, luego. que tomaron conocimiento de la captura de uno de ellos, se constituyeron en forma inmediata, al lugar donde la efectivo policial T. Q. había reducido a un sujeto que vestía “casaca oscura, pantalón oscura y zapatilla roja”, previó a su traslado a la comisaria PNP de Huaraz para las diligencias respectivas, por medidas de seguridad, el 503 R. R. efectuó un registro preliminar (cacheo) a dicho sujeto encontrándole en su poder un arma de fuego a la altura del abdomen, parte delantera y lado derecho, debajo de sus casacas, datos fácticos que se han perennizado en la respectiva acta de intervención policial [Cfr folio 03] y acta de registro personal [Cfr. folio 06). D. Acta de incautación del arma de fuego (revolver) y municiones [Cfr folio 07 y 08), que da cuenta de las características del arma de fuego y municiones encontradas en posesión del encartado Torres Valles. E. Original de la boleta de venta N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>003065 [Cfr. folio 24], que da cuenta de la compra del Celular Galaxy J7, por parte del agraviado, con fecha 23 de noviembre de 2015, a S/. 1 099.00 soles, en el lugar de venta de celulares y accesorios Colca S.A.C. F. Actas de reconocimiento de J. E. P. V., E. I. P. R. y M. R. O. [Cfr. folio 45 y siguientes], quienes previa descripción de características del encartado Torres Valles y, puesto éste, junto con otras cuatro personas, lo identificaron de entre los demás, como el sujeto que los amenazó con un arma de fuego.</p> <p>De la reseña efectuada, se desprende que la imputación efectuada por el agraviado P. R., quien identifica al sentenciado T.V., como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho, mientras otro sujeto lo cogía del cuello y otro le sustraía sus pertenencias, satisface el criterio de verosimilitud, ya que además de ser coherente y salida, está rodeada de datos objetivos que se detallan supra, indicios que refuerzas la imputación incriminatoria</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulada y, por lo mismo, con potencialidad para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al referido encausado.</p> <p>35.º En definitiva, respecto a la persistencia, se tiene que el relato incriminador formulado por el agraviado tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.</p> <p>36.º Siendo así, habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por P. R., en consuno con los medios probatorios bajo escrutinio, se colige haberse acreditado que la declaración depuesta por el mencionado agraviado en juicio oral, no obedeció a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad, especialmente si se tiene en cuenta que refirió no conocer al sentenciado; así mismo se tiene que su sindicación, ha sido sostenida a nivel del juzgamiento, sin matices, estableciéndose que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles, sucedió durante la noche, con motivo de los actos desplegados por J. P. T. V, quien le apuntó con un arma de fuego a la altura del cuello, mientras otro sujeto lo cogía del cuello y otro le rebuscaba sus bolsillos; aunado a ello se tiene que dicha sindicación está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, obtenidas de las pruebas reseñadas <i>supra 34</i> y que la versión inculpativa se ha mantenido tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral. Así las cosas, el comportamiento descrito revistió mayor disvalor debido que se realizó recurriéndose al medio comisivo consistente en la amenaza, para tal efecto el encausado T. V., recurrió al uso de arma de fuego, generando un estado de peligro serio e inmediato para la vida y/o salud del agraviado y sus acompañantes; así mismo, se aprovechó la noche, factor natural, si bien se refirió que el lugar de los hechos contaba con iluminación, per se, dicha circunstancia no merma su </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia, ya que en adición debe verificarse si tal circunstancia garantizaba auxilio inmediato al agraviado, como sería el caso de lugar iluminado con afluencia de público, hecho fáctico que no sucedió en actuados, ya que siendo 08:40 horas aproximadamente, se evidenció escaso tránsito de público por la Avenida Confraternidad</p> <p>Internacional Este, antes de llegar a la piscicultura, que generó mayor vulnerabilidad del agraviado ante el acometimiento del sentenciado quien prevalido de un arma de fuego (revolver), mientras otro sujeto lo cogía del cuello y otro le rebuscaba sus bolsillos, mermara y doblegara los actos de resistencia del agraviado P. R., quien por temor a sufrir alguna afectación a su salud, vida o integridad física, no se resistió a la sustracción de sus bienes; y, finalmente el latrocinio se concretizó bajo el supuesto del cometer conjuntamente, en la que se verifico la intervención tanto del ahora recurrente T. V., como de otros sujetos no identificados, quienes en común dirigieron su conducta con la finalidad de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desapoderar al agraviado de sus bienes, para tal efecto conforme se ha detallado uno lo sujeto del cuello, otro le rebuscaba sus bolsillos y el encausado recurrió al uso de un arma de fuego, con la finalidad de reducir los actos de resistencia de su víctima, cuya sola exposición tiene potencialidad para intimidar y que revelara mayor intensidad atendiendo a qué altura del cuerpo se ubica para concretizar la amenaza, en actuados, a la altura del cuello lado derecho; aspectos que satisfacen el delito de robo agravado en su doble dimensión típica, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), en tal sentido se acredita con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo tal contexto, la exigencia de certificado médico para determinar las lesiones del agraviado, resulta irrelevante, especialmente si se tiene en cuenta que el medio comisivo que concurre en actuados no es la violencia, sino la amenaza concretada mediante el uso de arma de fuego; así también, resulta inoficioso el examen de la circunstancia de lugar desolado, por no haber sido objeto de imputación, conforme se desprende del respectivo requerimiento acusatorio, en la que se circunscribió al factor: noche, entendida como el ocultamiento del sol por completo, dando pase a dicho hecho natural, que como se tiene anotado concurre en actuados, por lo que resulta inoportuno la exigencia de su constatación en el lugar de los hechos, máxime que ha sido acreditado con suficiencia por las pruebas descritas <i>supra</i> 34; y, en definitiva, respecto al “concurso de dos o más personas”, se ha determinado en forma coherente y sólida que el agraviado fue reducido por más de dos sujetos, bajo la siguiente secuencia, el imputado T. V., prevalido de arma de fuego, otro sujeto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le cogió del cuello y otro le rebusco sus bolsillos, evidenciándose en sus actuaciones la decisión común de sustraerle de sus pertenencias, con ejecución por cada uno de ellos de actos esenciales para lograr el desapoderamiento de los bienes del agraviado, latrocinio que finalmente se concretó pese la fuga de los demás coautores, ya que precisamente uno de ellos se escapó con el producto del robo; ahora, el hecho que los otros escaparon y por eso no se logró su identificación, no descarta esta agravante, porque tanto la versión del agraviado, así como la de los testigos M. R. O. y J. P. V., los ubican en la perpetración del hecho; así mismo, la determinación de los actos ejecutivos del tercer sujeto, resulta irrelevante, teniendo en cuenta que la agravante para su concurrencia requiere la intervención como mínimo de dos sujetos, supuesto factico que se da en actuados; por lo expuesto, cabe el rechazo de los agravios circunscritos a estos extremos.</p> <p>37.ºEn otro extremo, el apelante alegó existencia de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradicciones en la declaración de los testigos con los policías y valoración errada de las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía “utiliza el mal hábito del sembrar arma de fuego”. El alegato en cuestión carece de sustento, por lo mismo, debe rechazarse; ya que se destacó que la declaración del agraviado P. R., además de ser coherente y sólida, ha sido consolidada con los datos periféricos que se extraen de las testimoniales de M. R. O., J. P.V., Erika M. T. Q., J. A. R. R. y E. G. A. A., así como de las documentales analizadas <i>supra</i> 34; no obstante ello, el recurrente insiste en presencia de contradicciones que en estricto se enfocan en su descripción y el número de autores; en actuados, <u>respecto al primer supuesto,</u> el agraviado describió al sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, como persona de contextura normal, de 1.60 metros de estatura, test poco oscura, con cabellos lacios, peinado raya al medio, vestido con casaca color negro, pantalón jeans oscuro y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>zapatillas rojas, datos de identificación reproducidos, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, por los efectivos policiales T. Q., R. R. y Á. Á., quienes refirieron que el encausado al ser intervenido vestía casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas; así mismo, se tiene que en el juzgamiento la testigo R.O. y J. P. V., ratificaron que T.V. vestía, el día de los hechos, casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas; en este punto, la parte apelante sostiene la existencia de inconsistencias en el relato de estas últimas personas, ya que al brindar su respectivas declaraciones preliminares mencionaron que el referido encausado vestía “polo color azul, con chispas y [...] en ambos brazos tenía diversos tatuajes”; extremo que cabe descartar, previa verificación del íntegro de las declaraciones preliminares de los testigos en referencia de folios 20 y siguientes de la carpeta fiscal número 2016-201, primero, porque el agraviado P. R. [Cfr folio 20] en el íntegro de su declaración, sostuvo sin matices que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado vestía casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas; <u>segundo</u>, dicha versión fue ratificada por R. R. [Cfr. folio 42] y A.A. [Cfr folio 89], quienes -a su turno- refirieron que el acusado T. V., al momento de su intervención vestía “Casaca negra”; <u>tercero</u>, mientras que en torno la declaración de M. R. O. [Cfr. folio 42] y J. P. V. [Cfr. folio 25], se desprende que en ningún extremo de sus manifestaciones aseveraron que el encartado T. V., en el lugar de los hechos, no haya usado casaca, si bien mencionaron que aquél contaba con “polo color azul con chispas y [...] en ambos brazos tenía diversos tatuajes”, dicha versión, más que contradecir lo vertido por el agraviado, la complementa y consolida, en la medida que en el lugar de los hechos el sentenciado vestía casaca color oscuro y, posteriormente, a su traslado a la Comisaria PNP de Huaraz, ya en dicho lugar, luego que le sacaran su casaca, vestía polo color azul con chispas, conforme se desprende de lo manifestado por los mencionados testigos en juzgamiento; así también, resulta entendible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dichas precisiones debido a la secuencial realización de las diligencias de reconocimiento físico de M. R. O. [Cfr. folio 50] y J. P. V. [Cfr. folio 48] y, posterior, recepción de sus declaraciones. En relación al peinado, también se recurre a la denuncia de incongruencias, bajo el solo mérito del tipo de peinado (hacia un lado) que ostentaba el encausado durante el juzgamiento, en descarte de aquella que tenía la fecha de los hechos, alegato que constituye un despropósito, especialmente si se tiene en cuenta que aquella circunstancia es variable a criterio del encausado y carece de corroboración que permita afianzarlo, por lo mismo, no tiene aptitud para desvirtuar la versión coherente de los testigos sobre el tipo de peinado que tenía el encartado el día de los hechos, esto es, peinado raya al medio. Finalmente, <u>respecto al supuesto del número de intervinientes en el ilícito,</u> se menciona que existe incongruencia en la declaración del agraviado con la testimonial de M. R. O., extremo carente de sustento, ya que dicha testigo a nivel de juzgamiento ratificó que el número de personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que participaron en el robo de su amigo “E.”, fueron cuatro, si bien señaló en la descripción concreta de los hechos en agravio del citada víctima, al encausado T. V. portando el arma de fuego, otro sujeto cogiéndolo del cuello y otro rebuscándolo, sin embargo ello no descarta la intervención del cuarto en el desempeño de rol distinto, omisión entendible, dada la conmoción generada por la amenaza a su vida mediante revólver y, que en definitiva, no corresponde determinar por no haber sido capturado, además que la concurrencia de la agravante de pluralidad de agentes se satisface con la intervención como mínimo de dos sujetos, claro está, ello no implica descartar su presencia, ya que la citada testigo lo ubico en el lugar de los hechos, al precisar que ante la presencia policial, emprendieron la huida, dos se fueron por el rio hacia el Barrio de Cruz, el otro no me fije por donde se fue y el sujeto con el arma de fuego se fue hacia arriba hacia puente de piedra. Supuestamente robado. Argumento que no merece amparo, ya que el supuesto bajo examen, por si misma, no reviste</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trascendencia para mermar la capacidad corroborativa de la declaración de la testigo en mención, en relación a los alcances del relato incriminatorio del agraviado P. R.; ahora bien, argüirse cierto favorecimiento en su otorgamiento, como factor de parcialidad en su deposición, sin correlato probatorio que le otorgue aptitud probatoria, constituye una ligereza, ya que el sólo mérito de elucubraciones, jamás controvertirá los alcances objetivos de la prueba actuada en juzgamiento, máxime, que nada impide que el agraviado haya concurrido a dicho lugar para efectuar la comprar de su celular Galaxy J7.</p> <p>40.º Insistió el recurrente, que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver la inexistencia del certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos. Extremo que <i>prima facie</i> debe ser objeto de rechazó, porque se exige valoración de documentales que no han sido objeto postulación, menos admisión en el proceso, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo mismo, están proscritas de escrutinio.</p> <p>41.º También, el recurrente denunció transgresión al principio de legalidad, motivación de las resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.</p> <p>Al respecto, cabe anotar que no se advierte transgresión de los referidos principios, <u>primero</u>, porque el encausado T. V. no precisó el ámbito de vulneración del principio de legalidad, ello, teniendo en cuenta que dicha garantía material, comprende doble cariz, por un lado, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y, por otra, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley [Casación N° 11-2007 La Libertad, F.J 03], máxime, que en actuados se acreditó que la conducta del citado encartado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas); así mismo, la sanción impuesta ha sido fijada conforme al procedimiento de individualización vigente para dicho fin, es decir el previsto en el 45 - A y 46 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076.</p> <p><u>Segundo</u>, porque es patente en la recurrida el cumplimiento de la motivación de las resoluciones, por un lado, destaca la expresión de razones tendientes a establecer que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada, no por el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, sino por actuación probatoria suficiente, cuya compulsas tanto en forma individual como en conjunto, ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos, que en definitiva sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, revela expresión de argumentos tendientes a brindar respuesta a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales, claro está, que la exposición de argumentos que se hace mención, en uno u otro extremo, para ser constitucionalmente válida, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada.</p> <p><u>Tercero</u>, porque la presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolució n ante duda razonable, ha sido desvirtuada en actuados por suficiente actuaci3n probatoria y haberse descartado la presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente, privilegiándose la coherencia y solidez de la versi3n inculpativa brindada por el agraviado P. R., versi3n debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtienen del testimonio de M. R. O., J. P. V., S03 E. M. T. Q., S03 J.A. R. R. y S02 E. G. Á. Á.; así como de las documentales consistentes en: acta de intervenci3n policial, acta de registro personal del imputado J. P. T. V, acta de incautaci3n del arma de fuego (revolver), acta de incautaci3n de cuatro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento del testigo J. E. P. V. y M. R. O.; en tal contexto, este extremo del alegato debe ser rechazado.</p> <p>42.º En definitiva, alegó el apelante que no se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil. Este argumento no se condice con el contenido de la recurrida, ya que al margen que en la apelada no se optó por su estructuración en base al subtítulo de dichos criterios, sus fundamentos expresan las razones de su establecimiento (fundamento 26), por lo mismo, satisfacen las exigencias de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta que su determinación se realizó previa precisión de la normatividad pertinente, el bien jurídico vulnerado y los medios probatorios que la acreditaron; en efecto, se tuvo en cuenta las posibilidades del encausado T.V.; así como, el gran</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dolor y/o sufrimiento en la víctima (daño moral) y la sustracción del celular Galaxy L7 y S/100. 00 soles (daño emergente), ya que la conducta del sentenciado además de haber lesionado el bien jurídico protegido por este tipo de delitos, menoscabo la psique de la víctima, generando con ello, un daño extrapatrimonial, mediante amenaza; por tal, se verificó que su fijación guarda relación y proporcionalidad al daño causado, siendo así, este extremo también debe rechazarse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dioneé L. Muños Rosas- Docente universitario- ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expedienteN° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.El cuadro 5, revela que la calidad de laparte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta, Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy Alta, Alta, Muy Alta, y Alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon INFUNDADO el recurso interpuesto por el sentenciado J. P. T. V., mediante escrito del 12 de abril de 2016, de folio 176; en consecuencia: CONFIRMARON la resolución número seis, de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que <u>condenó</u> a J. P. T. V., como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de E. I. P. R., a doce años de pena privativa de libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve, nuevos soles” por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. II. DISPUSIERON la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia.</p> <p>04:17 pm El especialista de audiencias, procede notificar con el íntegro del contenido de la sentencia de vista emitida en la ida de la fecha, al abogado</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si Cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>).Si Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).Si Cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronun</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------

<input type="checkbox"/>	<p>del sentenciado. Con lo que concluyó.</p> <p>SS.</p> <p>MAGUIÑA CASTRO</p> <p>SANCHEZ EGUSQUIZA</p> <p><u>ESPINOZA JACINTO</u></p>	<p><i>ciamientoesconsecuenteconlasposicionesexpuestasanteriormenteenelcuerpodeldocumento-sentencia).</i>Si Cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si Cumple</p> <p>2.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradel(os)delit o(s)atribuido(s)al sentenciado.Si Cumple</p> <p>3.Elpronunciamientoevidenciamenciónexpresayclaradela pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

		<p>civil. Si Cumple</p> <p>4.Elpronunciamientoevidenciam enciónexpresayclaradela(s)ident idad(es)del(os)agraviado(s).Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el <i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muyalta					53
									[7 - 8]	Alta					
		Posturade Laspartes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°**2016-00387-0-0201-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de las sentencias de segunda	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muyalta					54
									[7 - 8]	Alta					
		Posturade Laspartes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					

			2	4	6	8	10													54		
Parte considerativa	Motivación De los hechos						X	36	[33- 40]	Muyalta												
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta												
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana											
		Motivación de la reparación civil				X				[9 - 16]	Baja											
											[1 - 8]	Muybaja										
Parte resolutive	Aplicación del Principio de corrección	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muyalta													
						X		[7 - 8]	Alta													
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muybaja												

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2016-00387-0-0201-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, Muy Alta y Muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta y Alta; Muy Alta y alta finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado del expediente No.00387-2016-O-0201-JR-PE-03.Perteneciente al Distrito Judicial de Ancash Huaraz, fueron de rango Muy alta y Muy Alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteándose el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz cuya calidad fue de rango my alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1,2y3).

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

Así mismo, la calidad de posturas de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 4 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la

calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros previstos; teniendo en cuenta que es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006), así mismo es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

1. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta (Cuadro2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita las razones evidencian la elección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad.

Así mismo, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

Declaraciones del acusado.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil se encontró los 4 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian ,que se ha cumplido con lo previsto; teniendo en cuenta que esta parte la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación yo tras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 parámetros previstos :en forma explícita el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal ;el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así, que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación Recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido, teniendo en cuenta que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (SanMartin,2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huras, y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango, alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Así mismo, en las posturas de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 4: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizándolos hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que no se ha cumplido con lo establecido, ya que esta parte es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los

extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, alta, respectivamente (Cuadro5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y no se encontraron.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que no se ha Cumplido con lo establecido por que esta parte consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive. Fue de rango muy alta Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometida o sal debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizándolos hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por qué se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del expediente: 00387-2016-0-0201-JR-PE-03 del distrito judicial de Ancash, este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y esto se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de juego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado. Los datos obtenidos como producto del estudio permitió establecer que los indicios razonables en la formulación de la acusación fiscal, demuestran el apoderamiento de lo ajeno con intimidación y/o violencia, Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron precisar que la coherencia en la acusación del fiscal, está respaldada con la existencia de intencionalidad en los implicados en la realización del hecho delictivo, Los datos obtenidos permitieron establecer que el sometimiento y probación de la acusación fiscal, demuestra la existencia de ánimo de lucro en los implicados, Se ha establecido que el apoyo técnico profesional en la determinación del hecho delictivo, demuestra si se emplearon o no armas de fuego y otros medios de peligrosidad. Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron establecer que la fundamentación de la defensa para lograr la absolución del inculpado, incide en la existencia de agravantes en la realización del hecho delictivo. Se ha precisado, como producto de la contratación de hipótesis que, la recolección de los elementos que prueban los cargos que se le imputan al inculpado, demuestran la existencia de lesiones que afectan la integridad física y mental de la víctima. En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba determino que la importancia de la investigación preparatoria, incide directamente en el esclarecimiento del delito de robo agravado en la Legislación Penal Peruana.

VIII. RECOMENDACIONES

Se concluyó que, de acuerdo de parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en el expediente N° 00387-2016-0-0201-JR-PE-03. Se hace necesario que ante el creciente incremento de hechos delictivos y donde el robo agravado es uno de los principales delitos y que inclusive en su ejecución utilizan a menores de edad, es conveniente que el Estado realice los máximos esfuerzos con el fin de disponer de la infraestructura conveniente para que los implicados en este ilícito penal, cumplan la sanción tal como lo señala la ley.

Es conveniente que con el fin que las autoridades del Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú, mediante sus Unidades Especializadas, lleven a cabo reuniones periódicas de coordinación, con el fin de poder analizar la problemática vinculada a diversos ilícitos penales, entre ellos el de robo agravado, toda vez que la legislación penal implementada, es bastante drástica y se requiere de aunar esfuerzos para que sea coherente, con el fin que a los implicados en estos delitos se les aplique lo establecido en la ley; así como también evitar cuestionamientos que tanto afecta la institucionalidad y la imagen del país.

Dada la importancia que tiene actualmente en el país hacer frente a los ilícitos penales, entre ellos el delito de robo agravado, las instituciones comprometidas como el Ministerio Público, Poder judicial y Policía Nacional del Perú, deben disponer de mayores recursos presupuestales con el fin que capaciten su potencial humano especializado para hacer frente a estos hechos, cuenten con la tecnología más apropiada para estos fines, la logística necesaria, entre otros; hechos que a no dudarlo incidirían directamente en la disminución de esta problemática.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código penal comentado y código procesal penal.
- La teoría del delito, jurisprudencia PRNAL Mendoza Ayna Francisco Celis
- Vargas V. (2015) Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado.
- Calderón. A. (2013) Derecho Procesal Penal Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones.
- Peña Cabrera Derecho Penal parte especial (1983) lima
- Plasencia R. (2004) derecho penal parte especial
- Reynal (2015) Manuel del derecho procesal penal instituto pacifica, SAC Lima
- San Martin C. (2015) Derecho procesal penal.
- Felipe Villavicencio,(2013) Derecho penal parte general.
- Zaffaroni E. (2002), derecho general parte especial.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00387-2016-O-0201-JR-PE-03

JUECES : (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY
MENACHO LOPEZ, NANCY

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN

IMPUTADO : T. V. J. P.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : PATRICIO RUMALDO, EDUC ISRAEL

SENTENCIA

Resolución N° 06

En el establecimiento Penal de

Huaraz, seis de Abril

Del año dos mil dieciséis: ///

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior- de Justicia de Ancash sede Huaraz, integrado por los señores jueces **García Valverde Edison Percy, Salazar Apaza Vilma Marineri (Directora de Debates) y Nanci Flor Menacho López**, en el expediente signado con el N° 387-2016-0, proceso inmediato, proceso seguido contra J. P. T. V. por el delito contra el patrimonio - robo agravado en agravio de E. I. P. R.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A) MINISTERIO PÚBLICO: DR. VICTOR HUGO JUNIOR DAZ PÉREZ, Fiscal Provincial de la segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio Procesal en el pasaje coral vega 569 2do piso -Huaraz.

B) ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: DR RAUL AUGUSTO ARROYO GERONIMO, con C.A.S N° 1961, con domicilio Procesal en el Jr. Simón Bolívar 791- Huaraz, con teléfono móvil #949573335, por la defensa del ciudadano T. V. J. P.

C) ACUSADO (REO EN CÁRCEL): J. P. T. V., con documento de identidad N°44993038, de 34 años de edad, lugar de nacimiento Pucallpa — punta cana, nacido el 20 de Noviembre de 1982, hijo de don Pedro Torres Torres y doña María Valles Huayabela, estado civil conviviente, con tres hijos, grado instrucción tercero de secundaria, ocupación construcción, percibiendo novecientos cincuenta nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes Penales ni judiciales solo policiales por robo agravado en el año dos mil ocho, sin sentencia, tiene tatuajes el nombre de sus hijos Coleta, Adriano y Kevin en ambos brazos así mismo la de águila y cristo, con domicilio en barrio de Nicrupampa s/n ref. recreo los Jardines a una cuadra más arriba, vive en la casa de su suegra llamada TerioOsorialrigolla.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes - llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral. **DECLARA INSTALADO LA AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**, de conformidad con el Decreto Legislativo 1 194 y

II. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

El representante del Ministerio Público, refiere que es un caso grave y sencillo a la vez, grave porque es un delito de robo agravado y sencillo porque después de las declaraciones que realizaran tanto los testigos presenciales de los hechos policiales

y demás documentales no quedará duda alguna que el acusado es responsable del delito de robo agravado cometido en agravio de E. I. P.R.; y se tiene que el agraviado mencionó que el día de los hechos fue atacado por el acusado presente con dos sujetos más por los cuales mencionó como fue atacado y como un tercer sujeto rebuscaba sus pertenencias siendo corroborado con la testimonial del sobrino del agraviado narrando la forma y circunstancias como fueron los hechos, de M. R. O. por lo que los tres reconocieron al acusado por sus características, así mismo se acreditó los hechos materia del delito por las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes quienes señalaron la forma como intervinieron al acusado; por todo lo mencionado concluye que el acusado es responsable del presente hecho por cuanto la conducta y acción realizada por su parte tanto de las testimoniales de los agraviados como de los efectivos policiales, se ha acreditado el objeto materia del delito con la boleta que presenta el agraviado, se acredita el delito de robo como es el empleo de amenaza así mismo se puede advertir la comisión de dos o más sujetos habiendo participado el acusado en la sustracción mediante violencia de las pertenencias del agraviado así también como el arma de fuego; conforme se acredita con el acta de registro y actas de incautaciones, de igual manera se encuentra consumado para ello se debe de mencionar lo que dice la sentencia plenaria número 1-2005 si perseguido los participantes en el hechos es detenido uno o más de ellos pero uno u otros logran escapar producto del robo el delito se consumó para todos; por lo que habiéndose acreditado todas las proposiciones fácticas por este Ministerio Público se subsume en el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo 189 del Código Penal, por lo que solicita se le imponga la pena de catorce años de pena privativa de libertad; así como la imposición de la suma de mil ciento noventa y nueve nuevos soles por concepto de reparación civil.

4.2. RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El Señor Fiscal ha solicitado se imponga una pena al acusado catorce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo el pago por concepto de reparación civil de 1,199.00 **nuevos soles.**

4.3. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL

Se tiene que el acusado se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva en la presente causa; **NO EXISTE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL**, el acusado se encuentra en .calidad de coautor, se ha indicado las circunstancias atenuantes por parte del representante del Ministerio Público.

4.4. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) TESTIMONIALES:

- La declaración del agraviado E. I. P.
- La declaración del testigo J E. P. V.
- La declaración del testigo M. R. O.
- La declaración del testigo W. R. O.
- La declaración del testigo S03 PNP E. M. T. Q.
- La declaración del testigo SO2PNP E. Á. Á.
- La declaración del testigo S03 PNP J. A. R. R.

b) DOCUMENTALES:

- Acta de intervención policial.
- Acta de registro personal del imputado J. P. T. V.
- Acta de incautación, del arma de fuego (revolver).
- Acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38).
- Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7).
- Acta de reconocimiento del testigo Joel EstalinPatricioVillaorduña.
- Acta de reconocimiento del testigo M. R. O.
- Acta de reconocimiento del testigo E. I. P. R.

QUINTO.- LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, sostiene que en esta oportunidad se va a encargar de desvirtuar con todos sus medios de prueba, alegatos y órganos de prueba, por lo que va a desvirtuar toda la imputación realizada en contra de su patrocinado; refiere que un principio de sus alegatos de apertura determinó que iba desvirtuar todas las imputaciones realizadas por parte del Ministerio Público, asemejándose el título preliminar artículo 1 inciso 2) del Código

Procesal Penal por cuanto a las imputaciones jurídicas del artículo ciento ochenta y ocho tipo base y las agravantes 2), 3) y 4) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal mencionadas contra su patrocinado en este juicio no ha podido acreditar en cuanto al inciso 2) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal si existió arma de fuego o municiones como lo refirió en su acusación si bien es cierto han identificado a su patrocinado pero no han logrado identificar a los demás sujetos las cuales fueron sus coautores por cuanto en relación a la imputación objetiva; la sentencia acusatorio N°321-2011 en la cual se requiere que dicha intervención como requisito esencial tenga las garantías sin un debido proceso y más aún que no se deje en inobservancia de las garantías constitucionales que goza su patrocinado en mérito al artículo 71 y tal es así que dicha sentencia se ha referido que dicho imputado a adquirido en calidad de sentencia al momento del acto donde la policía debe realizar su registro personal al ciudadano y viene en la identificación de su patrocina verificando en el presente juicio se ha podido observar dos contradicciones por parte de los efectivos policiales SO2PNP E. Á. Á. S03 PNP J. A. R R en cuanto a los actas se ha vulnerado sus derechos de su patrocinado; así como la declaración del agraviado donde refirió que identificó a su patrocinado en el lugar de los hechos pero en realidad fue en la comisaría por lo las actas de reconocimiento no sería jurídico para que se tenga en cuenta en el presente proceso, así mismo existe contradicción en cuanto a la vestimenta del acusado al momento de los hechos; por lo que existe duda razonable en el presente proceso por lo que la defensa solicita que en el presente juicio en vista que no ha podido comprobar el representante del Ministerio Público con una imputación clara y objetiva en contra de su patrocinado se absuelva a su patrocinado así mismo su inmediata libertad en el presente juicio oral

5.1. MEDIOS DE PRUEBAS ADMITIDOS A LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS: No existe, ningún medio probatorio.

EL DESARROLO DEL JUICIO:

SEXTO.- INFORMACIÓN DE DERECHOS AL ACUSADO.

Siguiendo el estudio del juicio oral, la señora Juez directora de debates, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le

asisten: el derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor, sin perjuicio de la continuación de la audiencia. Se les advierte que si lo hacen podrán ser interrogados por el Fiscal, por su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del Colegiado, para aclarar sus dichos.

Respondiendo el acusado, que ha comprendido sus derechos.

SEPTIMO.- ADMISIÓN O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

La señora Juez directora de debates, le pregunta al acusado, si, después de haberles instruido de sus derechos - y previa consulta con su abogado defensor - admiten ser autor de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: **a)** Niegue los cargos y se declare inocente; y se va a juicio completo; **b)** Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y **c)** Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el acusado, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.

OCTAVO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:

COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN EL ROBO

8.1. Elementos que configuran el delito DE ROBO: Que, el análisis de la conducta atribuida a los acusados, deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

8.2. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizada mente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego

igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)

8.3. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto.

8.4. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.

8.5. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

8.6. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la’ violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien. La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º O1-2005/DJ.301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.³

- ❖ **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

❖ **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

8.7. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo Penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

8.8. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa - adquiere\e poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *itercriminis*, la consumación y tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego,

puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:

“(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botina la consumación ya se produjo, (b) si el agente es sorprendido *in fráganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

NOVENO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

9.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

9.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp. No 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento

ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derecho fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad art. 44 de la Norma fundamental.

9.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en el presente juicio oral se han actuado las siguientes declaraciones:

9.4. EXAMEN DEL TESTIGO E. I. P. R., quien indicó que salió con su sobrino de su casa, porque le invitaron a jugar a un campo sintético, en eso caminaron por el cuarto de la enamorada de su sobrino, siendo que su enamorada se retrasa y escucha un grito, procedió a voltear y vio que a la señorita le agarraron del cuello, y a él también; mientras que el otro sujeto le busca todas sus pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzó su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles. Se presenta la boleta, mediante la cual se prueba que se había comprado un teléfono celular, en la que se consigna su nombre y documento de identidad, manifestó que el lugar por donde ocurrieron los hechos, existía

alumbrado público, y por ello pudo distinguir a la persona que le apunto con el arma, señalando al acusado como, la persona que le apuntó con el arma de fuego.

9.5. EXAMEN DEL TESTIGO M. R. O., manifestó que le robaron al tío de su enamorado, quienes se encontraron presente al momento de ocurrido los hechos, sucedió que estaban ‘vendo su enamorado Y su tío, a una cancha de fulbito llamado “EL BALON DE ORO”, caminaban por la altura de la piscicultura, y en eso ella se quedó conversando con su amiga que le llamó al celular quedándose atrás con unos pasos, es ahí que siente que alguien le agarra del cuello y le decía que le dé el celular, y lo único que hizo fue gritar, y en eso su enamorado lo jala del hombro hacia él, siendo que a su tío de su enamorado lo agarraron del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarro se fue al tío de su enamorada, el mismo que le apuntó con el arma. Después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alterándose dijo que no iban a entregar el celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias, justos en eso aparece una patrulla, gritando su enamorado “asalto”, es ahí que paro la patrulla, siendo dos se fueron hacia el rio por el barrio de la Cruz, y luego el sujeto que tenía el arma se quedó un rato más, en eso salió corriendo hacia el puente de piedra, su hermano se fue siguiendo al sujeto que tenía el arma, haciendo ella que su hermano vuelva, llegaron donde estaba la patrulla y dijeron que no lo encontraron, estaban unos segundos ahí, se aparece un carro e indica que por el lado que se fue el sujeto que tenía el arma, los hechos ocurrieron aproximadamente a las ocho de la noche a nueve de la noche.

9.6. EXAMEN DEL TESTIGO J. P. V., señaló que salieron de su casa con su tío a las ocho de la noche, y que jugarían a las nueve de la noche, es así que se dirigen caminando al campo deportivo, pasando por el puente que se encuentra por Confraternidad este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos porque estaba hablando con una amiga, voltea y ve que le tenían agarrada del cuello, después vio a que a su tío le agarraron dos personas, siendo que uno de los sujetos le apunta con el arma, llega la patrulla y dos de ellos se van por el Rio Quillcay, por el barrio la Cruz, dirigiéndose su tío y él en Dirección de los dos sujetos, metiéndose uno de los sujetos por el río. En eso aparece un auto rojo que hace unas señas diciendo por arriba, siendo que ya lo tenía en el suelo.

9.7. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP E.

M. T.Q., quien manifestó que un sábado a las siete y treinta de la noche, se dirigía a su casa, estaba bajando y justo en el puente escuchó unos ruidos horribles, y gente amontonado, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que está corriendo a velocidad, entonces una persona viene y le empuja, entonces ella le coge de los brazos, la persona quería escaparse, pide ayuda para que le pueda reducir, a quien le puso grilletes. Ese lugar es visible, donde la gente está amontonada, si se podía observar claramente. Pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegó el agraviado, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma.

9.8. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE TERCERA DE LA PNP J.

A. R. R., manifestó que el día de los hechos se encontraban patrullando en su puesto, que abarca desde el cementerio hasta Shancayan alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona a quien le encontraron en flagrancia delictiva, ellos se encontraban transitando de sur a norte, se acercan algunas personas diciendo “jefe, jefe” me han robado, luego bajaron hasta el río persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizó un cacheo, encontrando un arma de fuego y un revolver. Trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial Toledo Quiñones, siendo que estas actas no fueron firmadas con el acusado, pues quien se opuso a realizar dichas acciones.

9.9. EXAMEN DEL TESTIGO SUB OFICIAL DE-LA -PNP.E G.A.

quien señaló que antes de los hechos no habla visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, se encontraba realizando patrullaje motorizado, por la avenida confraternidad Internacional este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigían por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que le habían robado, bajaron a buscarlos por el río, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por el agraviado, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo

le hacen un cacheo, a cargo del Sub Oficial Ramírez, encontrándose un arma de fuego - revolver y cuatro cartuchos.

9.10. Finalmente se procedió a la ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES El representante del Ministerio Público, procede oralizar.

- i) Acta de intervención policial.
- j) Acta de registro personal del imputado J.P. T. V.
- k) Acta de incautación, del arma de fuego (revolver).
- l) Acta de incautación, de cuatro municiones (calibre 38).
- m) Original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7).
- n) Acta de reconocimiento del testigo Joel Estalin Patricio Villaorduña.
- o) Acta de reconocimiento del testigo Educ Israel Patricio Rumaldo.
- p) Acta de reconocimiento del testigo Milagros Rubina Olortegui.

DÉCIMO.- NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

Se resolvió por extemporáneo el ofrecimiento de nuevos medios de prueba en aplicación al artículo 373 del Código Procesal Penal, aún más sino indica en que inciso ampara su pedido que ofrece como medio de prueba un CD, testimonial de M. O. y del señor R. J. J. E. a fin de que declaren sobre la boleta de venta N° 003065, continuándose con la secuela del proceso.

UNDÉCIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

11.1. La doctrina Procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad Penal del acusado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías Procesales y de la cual! pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum;

por tanto, el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado e principio de contradicción y haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los derechos fundamentales.

11.2. Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma Penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

11.3. El proceso Penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto Procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio Penal,

antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo Penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena Penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad Penal atribuida al acusado.

HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA DECIMO SEGUNDO.- RESPECTO AL HECHO BASE

La tesis del ministerio Público, expuesto en la acusación y alegatos de apertura está referida a que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis a horas veinte horas con treinta minutos aproximadamente, salió en compañía de su sobrino J. E. P. V., para dirigirse al cuarto de sus amigos M. R. O. (enamorada de su sobrino ya indicado) y W. R. O. (hermano de la última que se indica); ubicado frente al tanque de agua de Nicrupampa, luego de reunirse con dichas personas se dirigieron a hacer deporte en la cancha sintética denominado “el balón de oro”; y cuando iban a cruzar el puente de piedra, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; siendo que uno de ellos cogió del cuello a M. R. O.; por lo que gritó en forma desesperada, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos; asimismo el agraviado señala que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”; siendo identificado posteriormente como J. P. T. V., y uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung GalaxyJ7, color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; y luego de quitarle sus pertenencias al agraviado, el acusado J. P. T.V., también amenazo a su sobrino J.E. P. V. con el arma de fuego, por lo que, éste gritó diciendo “que te pasa, que te pasa”, porque también querían sustraer el teléfono de su amiga M. R.O.; por lo que aparece un patrullero de la policía y solicitan ayuda, apersonándose el patrullero a dicho lugar donde se encontraban; resalta el agraviado, que al notar los cuatro asaltantes la presencia policial y se dieron a la

fuga; siendo que el acusado se fugó con dirección al puente de piedra, asimismo precisa la sub oficial de la Policía Nacional E. M. T. Q., quien se dirigía a la base DEPAPIE PNP-HUARAZ; porque se encontraba de servicio y sé encontraba transitando por el puente de piedra, observó a un grupo de personas, escuchando también voces, solicitando auxilio y a la vez diciendo “mi celular, mi celular” percatándose que una persona de sexo masculino venía en sentido contrario en una actitud sospechosa, escuchando voces que decían “por ahí no vayas, por ahí está la policía”, por lo que al observarlo lo cogió del brazo, llegando a forcejear con dicha persona, ya que la misma quería escapar; sin embargo una persona de sexo masculino que transitaba por el lugar, le ayudó a terminar de reducir a dicha persona;

VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

DÉCIMO TERCERO.- Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio oral para determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración del agraviado, que se constituye en testigo principal y esencial, en virtud que a partir de su exposición, debe analizarse las demás pruebas actuadas en juicio, siendo que dicho testigo-agraviado E. I. P. R., ha manifestado en juicio que fue objeto de robo de su equipo celular, siendo los hechos el día doce de Marzo del dos mil dieciséis; además refiere que uno de ellos estaba vestido con casaca de color oscuro, jean azul oscuro y el otro que le apunta en el cuello tenía una estatura de un metro sesenta centímetros, de test poco oscuro y con zapatillas rojas; mientras que el otro sujeto le busca todas su pertenencias, empezando a forcejear, y luego alzo su mano y le dijo que ya perdió, sacando su celular y el monto de cien soles, asimismo en dicho lugar por donde ocurrieron los hechos, existía alumbrado público, y por ello pudo distinguir a la persona que le apuntó con el arma, señalando al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego; versión que es coherente con lo manifestado por la testigo M. R.O., cuando refiere textualmente que al tío de su enamorado esto es el agraviado “lo agarraron del cuello, mientras que otro le buscaba sus cosas, luego la persona que la agarró a ella se fue al tío de su enamorada, el mismo que le apuntó con el arma;

después su enamorado quiso ir a defender a su tío, y alterándose dijo que no iban a entregar el celular, siendo que luego le apuntaron con el arma, sin dar más pasos, en eso los sujetos ya le habían quitado sus pertenencias”; así como de la declaración del testigo J. P. P.V., quien señaló que pasando por el puente que se encuentra por confraternidad este, siendo que su enamorada se retrasa unos pasos porque estaba hablando con una amiga, voltea y ve que a le tenían agarrada del cuello, después vio a que a su tío le agarraron dos personas;

DÉCIMO CUARTO.- El testigo sub oficial de tercera de la PNP E.M. T. Q, quien manifestó asimismo en juicio oral; que un sábado a las siete y treinta de la noche, cuando se dirigía a su casa, estaba bajando; en el puente, escuchó unos ruidos horribles, y gente amontonado, quienes decían le han robado su celular, luego está avanzando más, y ve a una persona de sexo masculino, que está, corriendo a velocidad, por lo que le empuja, y la testigo la coge de los brazos, la persona quería escaparse, pide ayuda para que le pueda reducir, a quien le puso grilletas; además agrega que el lugar es visible, donde la gente estaba amontonada, y si se podía observar claramente;

Pasó de tres a cuatro minutos, llegó DEPUNEME, luego llegaron los agraviados, y le identificaron que fue él quien les había apuntado con el arma; asimismo al examen del testigo sub oficial de tercera de la PNP J.A.R. R., quien indicó que el día de los hechos se encontraban patrullando desde el cementerio hasta Shancayan alto, ellos se encontraron por el puente Rosario, es ahí que intervinieron a una persona a quien le encontraron en flagrancia delictiva, acercándose a ellos los agraviados indicándoles “jefe, jefe” me han robado, bajaron hasta el rio persiguiendo a dos personas, luego retornaron al punto donde comenzaron la intervención, ya ahí lo encontraron reducido a una persona, estando solo la efectiva policial y los vecinos. Participó de la intervención, entonces realizo un cacheo, encontrando un arma de fuego y un revólver, trasladándole, llegaron a realizar las actas de incautación, junto a la suboficial Toledo Quiñones, siendo que estas actas no fueron firmadas por el acusado, habiéndose opuesto a realizar dichas acciones; así como al examen en juicio oral del sub oficial E.G. A.A., quien señaló que antes de los hechos no había visto al agraviado, ni al acusado, siendo que el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, se encontraba realizando patrullaje motorizado, por la

avenida confraternidad Internacional este, antes de llegar al puente Rosario, notaron que cuatro personas corren, quienes se dirigían por diferentes lugares, y atrás había tres personas quienes señalan que le habían robado, bajaron a buscarlos por el río, sin lograr ubicarlos, después se fueron al lugar de los hechos, donde se cuenta además con alumbrado público, encontrando a una persona que había sido reducida y se encontraba en el suelo, siendo reconocido por los agraviados, realizando su persona el acta de incautación, siendo que antes de subirlo le hacen un cacheo, a cargo del SO Ramírez, encontrándose un arma de fuego y un revolver; las cuales han sido sometidas al debate contradictorio en juicio.

DÉCIMO QUINTO.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público; siendo que el acta de intervención policial; acta de registro personal del imputado J. P. T.V.; acta de incautación del arma de fuego (revolver); acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7); acta de reconocimiento del testigo J. S. P. V.; acta de reconocimiento del testigo M. R. O.; y acta de reconocimiento del testigo E.I. P.

DECIMO SEXTO.- El acusado J. P. T. V., no ha prestado declaración en juicio, siendo que ha manifestado que va guardar silencio; así como a nivel, preliminar guardó silencio;

VALORACION EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA:

DÉCIMO SÉPTIMO.- RESPECTO A LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO En juicio se ha probado de que en efecto el agraviado E.I. P. R., con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, fue víctima de robo de su pertenencia consistente en un celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles de dinero en efectivo cuando transitaba por la avenida Antonio Raymondi con dirección a la cancha sintética denominado “el balón de oro” por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, siendo que uno de ellos cogió del cuello a su amiga M. R.O., gritando en forma desesperada, luego se acercó al agraviado y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos; asimismo señala el agraviado que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo”, siendo identificado

como J. P. T. V.; del mismo modo refiere que uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 y dinero en efectivo por la suma de cien soles; hecho que se acredita con el acta de intervención policial de folios tres, llevada a cabo con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis a horas veintiún horas con treinta minutos, llevada a cabo en el segundo piso de la Comisaría de Huaraz, al acusado T. V. J. ., la misma que se dejó constancia que no se llevó a cabo en el lugar de los hechos, por medida de seguridad y falta de visibilidad, a quien se puso en conocimiento el motivo de su intervención policial y de sus derechos previstos en el artículo setenta y uno del Código Procesal Penal portando el acusado un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera color negro, aparente estado operativo, portando dicha arma a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color negro y otro de color plomo, acreditándose de esta forma la intervención efectuada al acusado así como el arma de fuego (revolver); habiendo firmado el acusado así como el instructor; del acta de registro personal obrante de folios seis, efectuado con fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, a horas 21:38 minutos; respecto a la persona de J. P. T.V.; a quien previamente se dio cumplimiento lo que establece el artículo doscientos diez del Código Procesal Penal; siendo el siguiente resultado (...) para armas, municiones y explosivos: positivo (...) como un revolver color gris, con una cache de madera color negro, aparentemente operativa, sin serie y sin marca, cuatro municiones calibre 38” especial (...); firmado por el instructor y el intervenido; habiéndose solicitado la confirmatoria de incautación, estando a lo que refiere el artículo 316.2 del Código Procesal Penal: “Los efectos provenientes de la infracción Penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la investigación preparatoria, ya sea por la policía (...); en el presente caso concurrió la incautación de bienes: arma de fuego revolver; conforme es de verse que se declara fundada la confirmatoria de incautación del acta de audiencia especial de proceso inmediato de fecha catorce de Marzo del año dos mil dieciséis; respecto al acta de incautación de fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, realizada por personal de la policía Nacional del Perú sobre el bien: “un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera de color negro,

aparentemente operativo” así como del acta de incautación de fecha doce de Marzo del dos mil dieciséis, realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú sobre el bien “cuatro (04) municiones, calibre treinta y ocho, aparentemente operativo; por lo que la incautación efectuada incide en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley; con relación al original de la boleta de venta de la empresa Colca del teléfono sustraído galaxy J7, se acredita su preexistencia del bien;

DECIMO OCTAVO: Se ha probado en juicio mediante las actas de reconocimiento, en primer lugar del testigo J. E. P. V., obrante de folios cuarenta y ocho, de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis, quien previamente se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que el testigo reconoce a la persona con el número 1, como el acusado le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tía; encontrándose presente el abogado defensor del acusado Alain Stalin Tarachin; del acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico, de la testigo M. R. O.; -habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; siendo el resultado del reconocimiento que reconoce a la persona número “1” como la persona que había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado, así como se perennizó las tomas fotográficas; del acta de reconocimiento físico, fotográfico/videográfico de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis; efectuado por el agraviado E. I. P. R.; dándose cumplimiento a lo que establece el artículo 189 del Código Procesal Penal, reconociendo la víctima a la persona con el número “1”, como la persona que le apuntó con un arma de fuego en los hechos investigados; lo cual se corrobora con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales E. M. T.Q., E. Ángeles Ángeles y J. A. R R; quienes en juicio han narrado la forma y las circunstancias como el hoy acusado es intervenido y como el agraviado reconoce al acusado.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

DECIMO NOVENO.- Acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no al hoy

acusado como coautor del ilícito de Robo Agravado que se le imputa conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario, éste es inocente, y no participó en los hechos materia de investigación; conforme la tesis de la defensa.

VIGESIMO: Se han actuado en juicio, prueba directa como es la declaración de la víctima, siendo que las mismas cobran singular importancia, puesto que ha narrado la forma como fue asaltado el día de los hechos, siendo que en juicio ha expresado de manera detallada como fueron asaltados en circunstancias en que el agraviado el día doce de Marzo del dos mil dieciséis, siendo las 20:30 horas aproximadamente; quien se encontraba en compañía de su sobrino J. E. P. V., M. R. O. y W. R. O., luego se dirigieron hacer deporte en la cancha sintética denominado “el balón de oro”, ubicado por la avenida Antonio Raymondi y cuando iba a cruzar el puente de piedra, ubicado por el malecón norte del río Quilcay — Huaraz, en forma sorpresiva aparecieron cuatro personas de sexo masculino; uno de ellos cogió del cuello a su amiga M. R. O., gritando en ese momento, siendo que uno de los sujetos se acercó a su persona y le cogió del cuello por la espalda, mientras otro sujeto empezó a rebuscar sus bolsillos, señala el agraviado que otro de los sujetos le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tiene sino disparo”, siendo identificado el acusado J. P. T.V.; así como uno de los sujetos que estaba rebuscando sus bolsillos y le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7, color blanco y dinero en efectivo, siendo intervenido después por la policía, lo que guarda coherencia con la declaración testimonial de J. E. P. V. y M.R. O.; en juicio han sido contundentes en reconocer al acusado J. P. T.V; como la persona que portaba el arma; reconocimiento que además lo han efectuado en varias oportunidades desde que es intervenido y lo llevan a la comisaria. Al respecto, a través de la inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación del agraviado E.I. P. R. es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas de proceso desde su versión consignada en la etapa inicial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a la persistencia en la incriminación, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación del agraviado.

VIGÉSIMO PRIMERO: No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima, por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio.

VIGESIMO SEGUNDO: El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra demás que el relato del agraviado es contundente, y que resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, además que han sido debidamente corroborado con el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha trece de Marzo del dos mil dieciséis; en la que el agraviado E. I.P. R. reconoce con el número “1” que corresponde al hoy acusado J. P. T.V, como la persona que le apuntó con el arma de fuego en los hechos investigados;

VIGESIMO TERCERO: La imputación es corroborada con las declaración de los testigos J. S. P. V. y de M. R.O., quienes prestaron su declaración en audiencia; así como de los efectivos policiales E. M. T. Q., de E. Á.Á. y de J.A. R. R., quienes participaron en la intervención del hoy acusado y coinciden en sostener que al notar la presencia policial corrieron con distintas direcciones, les refirieron que fueron víctimas de robo por parte de las cuatro personas que se habían dado a la fuga; iniciándose la persecución y captura de uno de ellos, que se encontraba vestido con un pantalón jean color azul oscuro y dos casacas, uno de color negro y la otra de color plomo, así como al realizar el registro policial del acusado J. P. T.V, se le encontró a la altura de su cintura, en la parte frontal de su cuerpo, entre su pantalón y debajo de sus casacas un arma de fuego (revolver) sin marca, sin número de serie, de color gris, con cache de madera de color negro, en aparente estado operativo, asimismo se halló en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jean oscuro cuatro municiones de calibre 38, aparentemente operativo, reconociendo el agraviado al acusado reo en cárcel; por lo que todo ello implica pues que el acusado fue intervenido y capturado en flagrancia delictiva.

VIGESIMO CUARTO: El Colegiado advierte además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado J. P. T.V en la comisión del ilícito Penal materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia, pues es e? acusado quien le apuntó con e? arma (revolver) con la finalidad de que sus coautores que no fueron identificados le sustraigan el celular Samsung Galaxy J7 color blanco y dinero en efectivo por la suma de cien nuevos soles; lo que significa que estuvo en el lugar del asalto. La defensa del acusado, ha precisado que no se ha acreditado que su patrocinado sea el autor del robo, así como sostiene que no se ha identificado a los demás coautores en el presente proceso; así como durante sus declaraciones del agraviado y testigos han surgido contradicciones; por lo que estando a lo manifestado por la defensa del acusado, debe tomarse como argumentos solo de defensa.

VIGESIMO QUINTO: En el nuevo modelo Procesal Penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, el Colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito Penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado en flagrancia delictiva, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo Penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al acusado, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio del agraviado.

VIGESIMO SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los

límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo Penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no ha colaborado con la justicia, pues ha negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo Penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir carece de antecedentes Penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el primer tercio la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.

VIGESIMO SEPTIMO: LA REPARACION CIVIL:

27.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

27.2. El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil mil ciento noventa y nueve nuevos soles, que deberá abonar, en favor de la agraviada; ahora si bien, el acusado labora en su calidad de albañil, e! monto resulta

proporcional, acorde a lo expresado a la remuneración que percibe y cantidad de hijos que sostiene; y estando a que se vulneró el bien jurídico protegido, el monto sería mil ciento noventa y nueve nuevos soles.

VIGESIMO OCTAVO- COSTAS.- Conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso Penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido no existiendo causal alguna para exonerarlo de su pago, se debe disponer la realización del mismo, según graduación en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones el Juzgado Penal

Colegiado Supra provincial Transitorio de Huaraz, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y Al amparo de los artículos 188 y 189 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo:

FALLAMOS: 1.- CONDENANDO al acusado **T. V. J. P.**, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de E. I. P. R., a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Con carácter de efectiva, la misma que se computará desde su intervención el 12 de Marzo del 2016 y vencerá el 11 de Marzo del 2028, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

2.- REPARACION CIVIL, fijaron la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE NUEVOS SOLES, que pague el sentenciado a favor del agraviado, pago que se efectuara en ejecución de sentencia.

3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que será la presente sentencia MANDARON se inscriba la Penalidad impuesta en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

4.- COSTAS, Con costas que se graduaran en ejecución de sentencia.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00387-2016-0-0201-JR-PE-03
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR
IMPUTADO : T. V., J. P.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : P. R., E. I.
ESP. DE AUD. : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 26 de julio de 2016

04:00 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala de Audiencias N° 01 del Establecimiento Penal de Huaraz “Víctor Pérez Liendo” se desarrolla la audiencia que es registrada en audio.

04:00 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro**, **Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza** y **Fernando Javier Espinoza Jacinto**.

04:01 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

5. **Ministerio Público:** No concurrió.
6. **Defensa de la Parte Agraviada:** No concurrió.
7. **Defensa Técnica de T. V.:** Abg. Melvin Salinas Reyes, con registro en el Colegio de Abogados del Santa N° 2046, con

domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 646 Oficina 203 - Huaraz, con correo electrónico salinasabogadosconsultores@hotmail.com, con RPM #972647496.

8. **Encausado J. P. T. V.:** (Interno) Identificado con DNI N° 44993038.

04:00 pm

El colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

04:00 pm

El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución **NUMERO QUINCE**

Huaraz, veintiséis de julio

Del dos mil dieciséis

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por **J. P. T. V.**, contra la resolución número seis, del 06 de abril de 2016, defolio 155, emitida en el proceso que se le siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de E. I. P. .en la que participó Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el referido encausado asesorado por su abogado defensor, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.º El presente proceso se sustanció bajo los alcances del Decreto Legislativo número mil ciento noventa y cuatro, que regula el **proceso inmediato** en casos de flagrancia, conforme se desprende, del requerimiento fiscal formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, del **13 de marzo de 2016**, para su respectiva incoación; así como el contenido de la resolución número dos, del **14 del mismo mes y año**, de folio 37, a través del cual se admitió a trámite la incoación de proceso inmediato.

2.º A folio 55, mediante requerimiento del **15 de marzo de 2016**, complementada a folio 100, el Fiscal formula acusación contra J. P. T. V., como coautor, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto en el artículo 1880 (tipo base) y 189 (tipo agravado), párrafo primero, numeral 2), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de E. I. P. R..

3.º Efectuada la audiencia única de juicio inmediato, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, dictaron acumulativamente, mediante resolución número tres, del **23 de marzo de 2016**, (i) el **auto de enjuiciamiento**, a través del cual precisaron las partes constituidas en el proceso y las pruebas admitidas para su

actuación en la etapa de Juzgamiento; y, (ji) citaron para el inicio del juicio oral, a realizarse el 29 del mismo mes y año, que se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objeto de impugnación.

4.º Mediante resolución número seis, de folio 155, del **06 de abril de 2016**, declararon coautor a **J. P.T. V.**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **E. I. P. R.**, arribaron a dicha decisión, en concreto, bajo los siguientes fundamentos:

A. Se ha probado que el agraviado E I.P, el 12 de marzo de 2016, fue víctima del robo de su celular marca Samsung Galaxy J7 y cien soles, cuando transitaba con dirección a la cancha sintética “el balón de oro”, por parte de cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos, Juan Pablo Torres Valles quien le apuntó con un arma de fuego [FJ 17].

B. La imputación y sindicación del agraviado dirigida contra J.P. T. V., es consistente y reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002-2005, a quien identifica como la persona que le apuntaba con un arma de fuego, a la altura del cuello, lado derecho, diciéndole “suelta todo lo que tiene sino disparo”, versión que guarda coherencia y ha sido corroborada con la testimonial de J.E. P.V., M. R.O., E. M. T. Q., E.Á. Á.y J.A. R. R.; y, con las documentales consistentes en acta de incautación de arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento efectuado por J. E. P. V., M. R. O. y E. I. P. R. [FJ 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23].

C. Mediante acta de intervención policial, se acreditó que el acusado J. P. T. V., portaba un arma de fuego (revolver), sin marca, sin número de serie, de color gris, con cacha de madera color negro, aparente estado operativo, a la altura de la cintura debajo de dos casacas, uno de color

negro y otro de color plomo, ratificado con el contenido del acta de registro personal e incautación [FJ 17].

D. La identificación de J. P. T. V, se acreditó con las actas de reconocimiento, practicadas a J. E. P. V., quien dijo que le apuntó con un arma de fuego a su persona y a su tío; M.R. O., señaló que dicha persona había apuntado con un arma de fuego a su enamorado y al agraviado; y, E. I. P. R., indico que le apuntó con un arma de fuego [F.J 18).

5.º Ante el recurso de apelación promovido por el encausado J. P. T. V, contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. folio 189], se verificó su admisibilidad y comunicó a las partes procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [cfr. folio 2011, al término del cual, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 12 de julio de 2016, quedando fa causa expedita para la absolución del grado.

6.º Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425º del Código acotado.

II. FUNDAMENTOS

7.º En el proceso penal, la presunción de inocencia -principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo- mantiene plena vigencia bajo triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que **el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente** mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia

probatorio duda razonable; y como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; u) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena; iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, y) Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].

8. ° Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para*

convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]” [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, vol. 1. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9.º En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor” es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como ‘prohibición de exceso’, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño, causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos” [Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, FJ 06].

10.º Tal es la estrecha vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y, está a su vez, con la motivación de las resoluciones, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

11.º Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas —así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación —al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* [En Casación N° 41-2012 Moquegua, FJ 4.4] [vid, numeral 1), artículo II del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12.º Aparejada a dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, FJ 5.3].

13.º Aquí, cabe recalcar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —*

analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [FJ 11].

§ **Análisis del caso concreto**

14.º A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la resolución número seis, de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que condenó a J. P. T. V, como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de E. I. el **P. R.**, a **doce años** de pena privativa de libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve nuevos soles” por concepto de reparación civil.

§ **Fundamentos del recurso de apelación**

15.º A fojas 176, el mencionado encartado interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su revocatoria, en concreto, bajo los siguientes agravios:

A. Alegó transgresión al principio de legalidad, motivación de las resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.

B. No se acreditó su autoría en el delito de robo agravado, porque no se identificó el bien jurídico protegido infringido, en específico, no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados.

C. No se acreditó las circunstancias de “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos”.

D. No se acreditó la circunstancia de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.

E. En su identificación, existe contradicción en la declaración de los testigos con los policías, así también, se valoró erróneamente las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía “utiliza el mal hábito de sembrar arma de fuego”.

F. Se ha valorado la declaración de la agraviada M. R. O., pese que trabaja en la Empresa Colca, donde fue emitida la boleta con que se acreditó el bien supuestamente robado.

G. No se ha tenido en cuenta, al resolver, que no existe el certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos, así como las declaraciones contradictorias de todos los órganos de prueba.

H. No se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil.

§ **Hechos objeto de imputación penal**

16.º Bajo este contexto, se desprende de actuados que los **hechos** que sustentaron la imputación dirigida contra J. P. T. V, como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, están descritas en el requerimiento acusatorio formulado por Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien precisó, que el 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **E. I. P. R.**, en compañía de J.E. P. V., M.

R. O. y W.R. se dirigían hacer deporte a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos a la altura del puente “Rosario” (por inmediaciones del “puente piedra”), ubicado por el malecón norte del río Quilcay (inmediaciones de Confraternidad Internacional Este - Huaraz), en específico, se atribuye a **J. P. T. V., haber apuntado con un arma de fuego al agraviado P. R., a la altura de su cuello, lado derecho**, diciéndole “suelta todo lo que tienes, sino disparo’ mientras que otro lo tenía cogido del cuello por la espalda y **otro** le rebuscaba sus bolsillos, sustrayéndole su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles.

§ **Respecto del delito de robo agravado**

17.º Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal -vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de doce ni mayor de veinte años”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188º del Código aludido, que prevé: “[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo de? lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con [...]”.

18.º En concreto, el delito que se atribuye al sentenciado **T. V.**, adquiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189º del Código Penal, a saber, **durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas**, que da lugar a un mayor juicio de

disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.

19.º Así, en el delito de robo a decir de Peña Cabrera Freyre *“el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”*. Violencia física entendida como *“el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”*; mientras que la amenaza *“[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima”*. **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como **“pluriofensivos”**, además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.

20.º Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo *“previsto y sancionado en el artículo 188º CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o*

a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento” [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F.J 10].

21.° En tal sentido, **el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.** Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o *el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo*, para lograr el apoderamiento del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.

22.° En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, **el acto de apoderamiento** constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre ja misma. En este segundo momento, al entrar la cosa el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios:(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si él es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el

producto del robo, el delito se consumó para todos [Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10].

23.º En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuridicidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, así tenemos:

23.1. Durante la noche: entendida como aquella *“circunstancia natural, carente de luz, [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima”*, la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación del lugar, sino en la dificultad que afrontara el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.

23.2. A mano armada: se recurre al uso de armas propias o impropias para poder vencer la resistencia de la víctima, **reviste extrema peligrosidad debido a que su uso puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable en la vida e integridad física de aquél, mermando considerablemente su voluntad.**

23.3. Concurso de dos o más personas: se sustenta en el *“número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima”*, este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este “cometer conjuntamente” requiere a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de

igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tornar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001 Callao, del 31 de enero de 2002].

24.º Ahora bien, la configuración típica del delito de **robo agravado**, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminarse la **actividad probatoria** a fin de acreditar cada extremo; a través de la **primera** se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la **segunda**, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa.

§ **Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia**

25.º Aquí, la **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, empero dicha actividad no está librado al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscritas de escrutinio.

26.º En tal razón, se verifica de actuados, que ante el ofrecimiento de la actuación en segunda instancia de (i) Un CD de fecha 03 de abril de 2016; (ii) Copia de DNI a nombre de **D. R. O.** Yrigoyen y tres carné de CONADIS, de **A. Y. R. O.**, **A. C. y R. O.** y **J. L.R.O.**, respectivamente;

(iii) Declaración ampliatoria de Milagro **R. O.**; y, (iv) Declaración de J. E. J. R., por parte del encausado T. V., aquellas fueron **inadmitidas** mediante resolución número once, del 19 de mayo de 2016, en específico, por haberse expresado en forma aislada el aporte (utilidad, pertinencia y conducencia) que esperaba de los mismos, sin acompañar desarrollo argumentativo tendiente a establecer la satisfacción de alguno de los supuestos que habilitan la actuación excepcional de los referidos medios de prueba en instancia de apelación, esto es, que no hayan sido propuestos en primera instancia por desconocimiento de su existencia o luego de propuesto fueran indebidamente denegado o al ser admitida no fueron practicadas por causas no imputables a él, conforme exige el inciso 2) del artículo 422° del Código Procesal Penal.

27.° En esa línea, el Tribunal de Apelación ante la **ausencia de actuación de prueba en segunda instancia**, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “*[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*” [Casación N°

385-2013 San Martín, F.J 5.161; siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

§ **Respuesta a los agravios**

28.° En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 229, asistieron Rubén Marcelo Jamanca

Enríquez, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y el encausado **T. V.**, asesorado por su abogado defensor, quienes a su turno expresaron: i) El letrado Melvin Salinas, abogado del encartado, ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados supra 15. ii) El Fiscal rebatió dichos extremos, en concreto, destacó que el presente proceso trata sobre delito en flagrancia, en el que se garantizó el derecho de defensa del sentenciado, dándose conocer sus derechos; así mismo precisó que las inconsistencias de los órganos de prueba no revisten relevancia, el medio comisivo bajo examen es la amenaza, no existe duda en la comisión del delito y la declaración del agraviado cumple las exigencias del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. iii) El encausado **T. V.**, refirió que el arma no se encontró en su poder, sino “a dos metros” y las municiones “el mismo policía me lo pone al bolsillo”.

29.º Bajo tal contexto, el artículo 409º del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdicue del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015Lima, F. J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en *supra* 27.

30.º El sentenciado **T. V.** cuestionó la configuración típica del delito que se le atribuye, así preciso que no se acreditó su **autoría** en el delito de robo agravado, porque no se identificó el bien jurídico protegido

infringido, en específico, refirió que no existe certificado médico legal que determine haberse puesto en peligro la vida de los supuestos agraviados; enseguida descarto la concurrencia de las **circunstancias** consistentes en “lugar desolado” o “durante la noche”, ya que no existe “acta de constatación en el lugar de los hechos” y el de “concurso de dos o más personas”, porque no se ha identificado a sus supuestos coautores.

31.º Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el Juzgamiento según el siguiente detalle: **I. Acta del 29 de marzo de 2016**, de folio 138, actuación de la testimonial de: *(i)* agraviado E. I. P. R., *(ii)* M. R. O., *(iii)* J. P. V., *(iv)* S03 E.M.T. Q., *(v)* S03 J. A. R. R. y *(vi)* S02 E.G. Á. Á. **II. Acta del 04 de abril de 2016**, de folio 143, lectura de documentales consistentes en: *(vii)* Acta de intervención policial, *(viii)* Acta de registro personal del imputado J. P. T. V, *(ix)* Acta de incautación del arma de fuego (revolver), *(x)* Acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), *(xi)* Original de la boleta de venta (empresa Colca) de teléfono (Galaxy J7), *(xii)* Acta de reconocimiento del testigo Joel E. P. V., *(xiii)* Acta de reconocimiento del testigo E. I. P. R., *(xiv)* Acta de reconocimiento del testigo M. R.O.

32.º De la actividad probatoria reseñada, destaca la imputación formulada por E. I. P. R., quien precisó que el día 12 de marzo de 2016, a horas 20:30 aproximadamente, en circunstancias que se dirigía hacer deporte a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, en compañía de **J. E. P.V., M. R. O. y W. R. O.**, a la altura de la piscicultura antes de cruzar el puente que se encuentra en la Avenida Confraternidad Este, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, en concreto precisó, que **J. P. T. V** (vestía casaca color negro, pantalón jean color azul y zapatillas rojas) le **apuntaba con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho**, diciéndole “*suelta todo lo que tienes, sino disparo*” mientras que **otro** lo tenía cogido del cuello por la espalda y **otro** le rebuscaba sus bolsillos, quien finalmente, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung Galaxy

J7 (color blanco) y la suma de S/ 100.00 soles; luego, emprendieron la fuga ante la presencia de efectivos policiales. Relato fáctico que revestirá virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, siempre y cuando, se verifique que aquella esté rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de aptitud probatoria, en ese sentido, se estableció que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10].

33.º En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado** y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal; en tal virtud, respecto a la **ausencia** de incredibilidad subjetiva, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no se brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; en actuados, se descartó que (a declaración del agraviado P. R. haya sido brindada en alguno de estos contextos, especialmente, si se tiene en cuenta que refirió no conocer a su agresor.

34.º En torno, a la **verosimilitud**, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, el **P. R.**, expone con detalle cómo se produjo la sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles, por parte del encausado T. V., prevalido de arma de fuego, durante la noche y en concurso con tres sujetos no identificados por haberse fugado; extremos que se corroboran con los datos objetivos que se extraen de la declaración de: **A. M. R. O.** y **J. P.V.**, quienes señalaron en congruencia con sus declaraciones preliminares [Cfr. folio 29 y 25, respectivamente], que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigían a la cancha sintética denominado “El balón de oro”, fueron sorprendidos por cuatro sujetos, uno de ellos cogió del cuello a su amigo “Educ”, **otro** le rebuscaba sus bolsillos y **otro** con **pantalón jean oscuro y zapatillas de color rojo le apuntaba con un arma de fuego a la altura del cuello lado derecho**; adicionalmente, Joel Patricio brindó datos sobre la descripción de los dos primeros señalando: el que se “llevó el celular estaba con una casaca con capucha color oscuro, pantalón oscuro” y el otro “polera de color claro y pantalón oscuro”. **B. S03 E. M. T. Q.**, quien precisó, en circunstancias que se encontraba por el puente de piedra escucho voces solicitando auxilio, y advirtió que un sujeto con “**casaca oscura, pantalón oscuro y zapatilla roja**” se dirigía corriendo hacia su persona y ante su actitud sospechosa, procedió intervenirle; aquí cabe precisar que dicho testigo refirió solo haber escuchado, nunca menciono haber presenciado el latrocinio, conforme se desprende su propia declaración preliminar [Cfr. folio 36], por lo que mal podría exigirse precisiones sobre el momento preciso de la sustracción, ya que su intervención se circunscribe al hecho posterior de la captura del encausado en el lugar citado. **C. S03 J.A. R. R. y S02 E. G. Á. Á.**, quienes manifestaron que el día de los hechos en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado por la Avenida Confraternidad Internacional Este, a la altura del puente rosario, el agraviado les alertó sobre el robo de sus pertenencias, emprendiendo

con él la persecución de los presuntos responsables, luego. que tomaron conocimiento de la captura de uno de ellos, se constituyeron en forma inmediata, al lugar donde la efectivo policial T. Q. había reducido a un sujeto que vestía **“casaca oscura, pantalón oscura y zapatilla roja”**, previó a su traslado a la comisaria PNP de Huaraz para las diligencias respectivas, por medidas de seguridad, el 503 R. R. efectuó un registro preliminar (cacheo) a dicho sujeto encontrándole en su poder **un arma de fuego a la altura del abdomen, parte delantera y lado derecho, debajo de sus casacas**, datos fácticos que se han perennizado en la respectiva acta de intervención policial [Cfr folio 03] y acta de registro personal [Cfr. folio 06]. **D. Acta de incautación del arma de fuego (revolver) y municiones** [Cfr folio 07 y 08), que da cuenta de las características del arma de fuego y municiones encontradas en posesión del encartado Torres Valles. **E. Original de la boleta de venta N° 003065** [Cfr. folio 24], que da cuenta de la compra del Celular Galaxy J7, por parte del agraviado, con fecha 23 de noviembre de 2015, a S/. 1 099.00 soles, en el lugar de venta de celulares y accesorios Colca S.A.C. **F. Actas de reconocimiento de J. E. P. V., E. I. P. R. y M. R. O.** [Cfr. folio 45 y siguientes], quienes previa descripción de características del encartado Torres Valles y, puesto éste, junto con otras cuatro personas, lo identificaron de entre los demás, como el sujeto que los amenazó con un arma de fuego.

De la reseña efectuada, se desprende que la imputación efectuada por el agraviado P. R., quien identifica al sentenciado T.V., como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, lado derecho, mientras **otro** sujeto lo cogía del cuello y **otro** le sustraía sus pertenencias, satisface el criterio de verosimilitud, ya que además de ser coherente y salida, está rodeada de datos objetivos que se detallan supra, indicios que refuerzas la imputación incriminatoria formulada y, por lo mismo, con potencialidad para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al referido encausado.

35.º En definitiva, respecto a la **persistencia**, se tiene que el relato incriminador formulado por el agraviado tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.

36.º Siendo así, habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por P. R., en consuno con los medios probatorios bajo escrutinio, se colige haberse acreditado que la declaración depuesta por el mencionado agraviado enjuicio oral, no obedeció a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad, especialmente si se tiene en cuenta que refirió no conocer al sentenciado; así mismo se tiene que su sindicación, ha sido sostenida a nivel del juzgamiento, sin matices, estableciéndose que **la sustracción de su teléfono celular marca Samsung Galaxy J7 (color blanco) y la suma de SI 100.00 soles, sucedió durante la noche, con motivo de los actos desplegados por J. P. T. V, quien le apuntó con un arma de fuego a la altura del cuello, mientras otro sujeto lo cogía del cuello y otro le rebuscaba sus bolsillos;** aunado a ello se tiene que dicha sindicación está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, obtenidas de las pruebas reseñadas *supra* 34 y que la versión incriminatoria se ha mantenido tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral. Así las cosas, el comportamiento descrito revistió mayor disvalor debido que se realizó recurriéndose al **medio comisivo consistente en la amenaza**, para tal efecto el encausado **T. V.**, recurrió al uso de arma de fuego, generando un estado de peligro serio e inmediato para la vida y/o salud del agraviado y sus acompañantes; así mismo, se aprovechó la **noche**, factor natural, si bien se refirió que el lugar de los hechos contaba con iluminación, per se, dicha circunstancia no merma su concurrencia, ya que en adición debe verificarse si tal circunstancia garantizaba auxilio inmediato al agraviado, como sería el caso de lugar iluminado con afluencia de público, hecho fáctico que no sucedió en actuados, ya que siendo 08:40 horas aproximadamente, se evidenció escaso tránsito de público por la Avenida Confraternidad

Internacional Este, antes de llegar a la piscicultura, que generó mayor vulnerabilidad del agraviado ante el acometimiento del sentenciado quien prevalido de un arma de fuego (revolver), mientras **otro** sujeto lo cogía del cuello y **otro** le rebuscaba sus bolsillos, mermara y doblegara los actos de resistencia del agraviado P. R., quien por temor a sufrir alguna afectación a su salud, vida o integridad física, no se resistió a la sustracción de sus bienes; y, finalmente el latrocinio se concretizó bajo el supuesto del **cometer conjuntamente**, en la que se verificó la intervención tanto del ahora recurrente **T. V.**, como de **otros** sujetos no identificados, quienes en común dirigieron su conducta con la finalidad de despojar al agraviado de sus bienes, para tal efecto conforme se ha detallado **uno lo sujeto del cuello, otro le rebuscaba sus bolsillos y el encausado recurrió al uso de un arma de fuego**, con la finalidad de reducir los actos de resistencia de su víctima, cuya sola exposición tiene potencialidad para intimidar y que revelara mayor intensidad atendiendo a qué altura del cuerpo se ubica para concretizar la amenaza, en actuados, a la altura del cuello lado derecho; aspectos que satisfacen el delito de robo agravado en su doble dimensión típica, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), en tal sentido se acredita con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado; bajo tal contexto, la exigencia de certificado médico para determinar las lesiones del agraviado, resulta irrelevante, especialmente si se tiene en cuenta que el medio comisivo que concurre en actuados no es la violencia, sino la amenaza concretada mediante el uso de arma de fuego; así también, resulta inoficioso el examen de la circunstancia de lugar desolado, por no haber sido objeto de imputación, conforme se desprende del respectivo requerimiento acusatorio, en la que se circunscribió al factor: noche, entendida como el ocultamiento del sol por completo, dando pase a dicho

hecho natural, que como se tiene anotado concurre en actuados, por lo que resulta inoportuno la exigencia de su constatación en el lugar de los hechos, máxime que ha sido acreditado con suficiencia por las pruebas descritas *supra* 34; y, en definitiva, respecto al “concurso de dos o más personas”, se ha determinado en forma coherente y sólida que el agraviado fue reducido por más de dos sujetos, bajo la siguiente secuencia, el imputado **T. V.**, prevalido de arma de fuego, **otro** sujeto le cogió del cuello y otro le rebusco sus bolsillos, evidenciándose en sus actuaciones la decisión común de sustraerle de sus pertenencias, con ejecución por cada uno de ellos de actos esenciales para lograr el desapoderamiento de los bienes del agraviado, latrocinio que finalmente se concretó pese la fuga de los demás coautores, ya que precisamente uno de ellos se escapó con el producto del robo; ahora, el hecho que los otros escaparon y por eso no se logró su identificación, no descarta esta agravante, porque tanto la versión del agraviado, así como la de los testigos M. R. O. y J. P. V., los ubican en la perpetración del hecho; así mismo, la determinación de los actos ejecutivos del tercer sujeto, resulta irrelevante, teniendo en cuenta que la agravante para su concurrencia requiere la intervención como mínimo de dos sujetos, supuesto factico que se da en actuados; por lo expuesto, cabe el rechazo de los agravios circunscritos a estos extremos.

37.º En otro extremo, el apelante alegó existencia de contradicciones en la declaración de los testigos con los policías y valoración errada de las actas de incautación de arma de fuego y de municiones, ya que por las máximas de la experiencia la policía “utiliza el mal hábito del sembrar arma de fuego”. El alegato en cuestión carece de sustento, por lo mismo, debe rechazarse; ya que se destacó que la declaración del agraviado P. R., además de ser coherente y sólida, ha sido consolidada con los datos periféricos que se extraen de las testimoniales de M. R. O., J. P. V., Erika M. T. Q., J. A. R. R. y E. G. A. A., así como de las documentales analizadas *supra* 34; no obstante ello, el recurrente insiste en presencia de contradicciones que en estricto se enfocan en su descripción y el número

de autores; en actuados, respecto al primer supuesto, el agraviado describió al sujeto que le apuntó con un arma de fuego a la altura de su cuello, como persona de **contextura normal, de 1.60 metros de estatura, test poco oscura, con cabellos lacios, peinado raya al medio, vestido con casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**, datos de identificación reproducidos, tanto a nivel preliminar como en juicio oral, por los efectivos policiales **T. Q., R. R. y Á. Á.**, quienes refirieron que el encausado al ser intervenido vestía **casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**; así mismo, se tiene que en el juzgamiento la testigo R.O. y J. P. V., ratificaron que **T.V.** vestía, el día de los hechos, **casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas**; en este punto, la parte apelante sostiene la existencia de inconsistencias en el relato de estas últimas personas, ya que al brindar su respectivas declaraciones preliminares mencionaron que el referido encausado vestía **“polo color azul, con chispas y [...] en ambos brazos tenía diversos tatuajes”**; extremo que cabe descartar, previa verificación del íntegro de las declaraciones preliminares de los testigos en referencia de folios 20 y siguientes de la carpeta fiscal número **2016-201**, primero, porque el agraviado P. R. [Cfr folio 20] en el íntegro de su declaración, sostuvo sin matices que el acusado vestía casaca color negro, pantalón jeans oscuro y zapatillas rojas; segundo, dicha versión fue ratificada por R. R. [Cfr. folio 42] y A.A. [Cfr folio 89], quienes -a su turno- refirieron que el acusado **T. V.**, al momento de su intervención vestía **“Casaca negra”**; tercero, mientras que en torno la declaración de M. R. O. [Cfr. folio 42] y J. P. V. [Cfr. folio 25], se desprende que en ningún extremo de sus manifestaciones aseveraron que el encartado **T. V.**, en el lugar de los hechos, no haya usado casaca, si bien mencionaron que aquél contaba con **“polo color azul con chispas y [...] en ambos brazos tenía diversos tatuajes”**, dicha versión, más que contradecir lo vertido por el agraviado, la complementa y consolida, en la medida que en el lugar de los hechos el sentenciado vestía casaca color oscuro y, posteriormente, a su traslado a la Comisaría PNP de Huaraz, ya en dicho lugar, luego que le sacaran su casaca, vestía polo color azul con chispas, conforme se desprende de lo

manifestado por los mencionados testigos en juzgamiento; así también, resulta entendible dichas precisiones debido a la secuencial realización de las diligencias de reconocimiento físico de **M. R. O.** [Cfr. folio 50] y **J. P. V.** [Cfr. folio 48] y, posterior, recepción de sus declaraciones. En relación al peinado, también se recurre a la denuncia de incongruencias, bajo el solo mérito del tipo de peinado (hacia un lado) que ostentaba el encausado durante el juzgamiento, en descarte de aquella que tenía la fecha de los hechos, alegato que constituye un despropósito, especialmente si se tiene en cuenta que aquella circunstancia es variable a criterio del encausado y carece de corroboración que permita afianzarlo, por lo mismo, no tiene aptitud para desvirtuar la versión coherente de los testigos sobre el tipo de peinado que tenía el encartado el día de los hechos, esto es, peinado raya al medio. Finalmente, respecto al supuesto del número de intervinientes en el ilícito, se menciona que existe incongruencia en la declaración del agraviado con la testimonial de M. R. O., extremo carente de sustento, ya que dicha testigo a nivel de juzgamiento ratificó que el número de personas que participaron en el robo de su amigo “E.”, fueron cuatro, si bien señaló en la descripción concreta de los hechos en agravio del citada víctima, al encausado T. V. portando el arma de fuego, otro sujeto cogiéndolo del cuello y otro rebuscándolo, sin embargo ello no descarta la intervención del cuarto en el desempeño de rol distinto, omisión entendible, dada la conmoción generada por la amenaza a su vida mediante revólver y, que en definitiva, no corresponde determinar por no haber sido capturado, además que la concurrencia de la agravante de pluralidad de agentes se satisface con la intervención como mínimo de dos sujetos, claro está, ello no implica descartar su presencia, ya que la citada testigo lo ubico en el lugar de los hechos, al precisar que ante la presencia policial, emprendieron la huida, **dos** se fueron por el rio hacia el Barrio de Cruz, el **otro** no me fije por donde se fue y **el sujeto** con el arma de fuego se fue hacia arriba hacia puente de piedra. Supuestamente robado. Argumento que no merece amparo, ya que el supuesto bajo examen, por si misma, no reviste trascendencia para mermar la capacidad corroborativa de la declaración

de la testigo en mención, en relación a los alcances del relato inculpativo del agraviado P. R.; ahora bien, argüirse cierto favorecimiento en su otorgamiento, como factor de parcialidad en su deposición, sin correlato probatorio que le otorgue aptitud probatoria, constituye una ligereza, ya que el sólo mérito de elucubraciones, jamás controvertirá los alcances objetivos de la prueba actuada en juzgamiento, máxime, que nada impide que el agraviado haya concurrido a dicho lugar para efectuar la compra de su celular Galaxy J7.

40.º Insistió el recurrente, que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver la inexistencia del certificado médico legal practicado al agraviado y el acta de constatación fiscal en el lugar de los hechos. Extremo que *prima facie* debe ser objeto de rechazo, porque se exige valoración de documentales que no han sido objeto de postulación, menos admisión en el proceso, por lo mismo, están proscritas de escrutinio.

41.º También, el recurrente denunció transgresión al principio de legalidad, motivación de las resoluciones e inaplicación del principio de duda razonable.

Al respecto, cabe anotar que no se advierte transgresión de los referidos principios, primero, porque el encausado T. V. no precisó el ámbito de vulneración del principio de legalidad, ello, teniendo en cuenta que dicha garantía material, comprende doble cariz, por un lado, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y, por otra, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por ley [Casación N° 11-2007 La Libertad, F.J 03], máxime, que en actuados se acreditó que la conducta del citado encartado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas); así mismo, la sanción impuesta ha sido fijada conforme al procedimiento de individualización vigente

para dicho fin, es decir el previsto en el 45 - A y 46 del Código Penal, modificado mediante Ley N° 30076. Segundo, porque es patente en la recurrida el cumplimiento de la motivación de las resoluciones, por un lado, destaca la expresión de razones tendientes a establecer que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada, no por el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, sino por actuación probatoria suficiente, cuya compulsas tanto en forma individual como en conjunto, ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos, que en definitiva sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, revela expresión de argumentos tendientes a bridar respuesta a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales, claro está, que la exposición de argumentos que se hace mención, en uno u otro extremo, para ser constitucionalmente válida, no se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada. Tercero, porque la presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolución ante duda razonable, ha sido desvirtuada en actuados por suficiente actuación probatoria y haberse descartado la presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente, privilegiándose la coherencia y solidez de la versión inculpativa brindada por el agraviado **P. R.**, versión debidamente corroborada con los datos objetivos que se obtienen del testimonio de M. R. O., J. P. V., S03 E. M. T. Q., S03 J.A. R. R. y S02 E. G. Á. Á.; así como de las documentales consistentes en: acta de intervención policial, acta de registro personal del imputado **J. P. T. V.**, acta de incautación del arma de fuego (revolver), acta de incautación de cuatro municiones (calibre 38), original de la boleta de venta (empresa Colca) del teléfono sustraído (Galaxy J7), acta de reconocimiento del testigo J. E. P. V. y M. R. O.; en tal contexto, este extremo del alegato debe ser rechazado.

42.º En definitiva, alegó el apelante que no se ha determinado el daño moral, daño emergente y lucro cesante en la fijación de la reparación civil. Este argumento no se condice con el contenido de la recurrida, ya que al margen que en la apelada no se optó por su estructuración en base al subtítulo de dichos criterios, sus fundamentos expresan las razones de su establecimiento (fundamento 26), por lo mismo, satisfacen las exigencias de la debida motivación, especialmente si se tiene en cuenta que su determinación se realizó previa precisión de la normatividad pertinente, el bien jurídico vulnerado y los medios probatorios que la acreditaron; en efecto, se tuvo en cuenta las posibilidades del encausado T.V.; así como, el gran dolor y/o sufrimiento en la víctima (daño moral) y la sustracción del celular Galaxy L7 y S/100. 00 soles (daño emergente), ya que la conducta del sentenciado además de haber lesionado el bien jurídico protegido por este tipo de delitos, menoscabó la psique de la víctima, generando con ello, un daño extrapatrimonial, mediante amenaza; por tal, se verificó que su fijación guarda relación y proporcionalidad al daño causado, siendo así, este extremo también debe rechazarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el sentenciado J. P. T. V., mediante escrito del 12 de abril de 2016, de folio 176; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número seis, de folio 155 y siguientes, del 06 de abril de 2016, que condenó a J. P. T. V, como coautor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de E. I. P. R., a **doce años** de pena privativa de libertad efectiva y “mil ciento noventa y nueve, nuevos soles” por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. **II. DISPUSIERON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia.

04:17 pm

El especialista de audiencias, procede notificar con el íntegro del contenido de la sentencia de vista emitida en la ida de la fecha, al abogado del sentenciado. Con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SANCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO